

▼ **C1**

ANEXO XVII

▼ **M5****RESTRICCIONES A LA FABRICACIÓN, LA COMERCIALIZACIÓN Y EL USO DE DETERMINADAS SUSTANCIAS, MEZCLAS Y ARTÍCULOS PELIGROSOS**

En el caso de las sustancias incorporadas en el presente anexo como consecuencia de las restricciones adoptadas en el marco de la Directiva 76/769/CEE (entradas 1 a 58), las restricciones no se aplicarán al almacenamiento, la conservación, el tratamiento, el envasado en recipientes ni el trasvasado de un recipiente a otro de dichas sustancias destinadas a la exportación, salvo que su fabricación esté prohibida.

Columna 1 Denominación de la sustancia, de los grupos de sustancias o de las mezclas	Columna 2 Restricciones
1. Terfenilos policlorados (PCT)	No podrán comercializarse ni utilizarse: — como sustancias, — en mezclas, incluidos los aceites usados, o en aparatos, en concentraciones superiores a 50 mg/kg (0,005 % en peso).
2. Cloroetileno (cloruro de vinilo) N° CAS 75-01-4 N° CE 200-831-0	No está admitido como propulsor de aerosoles para ningún empleo. Los generadores de aerosoles que contengan la sustancia como propulsor no podrán comercializarse.

▼ **M6**

<p>► M3 3. Sustancias o mezclas líquidas ► M3 ————— ◀ o reúnan los criterios de cualquiera de las siguientes clases o categorías de peligro establecidas en el anexo I del Reglamento (CE) n° 1272/2008:</p> <p>a) clases de peligro 2.1 a 2.4, 2.6, 2.7, 2.8 (tipos A y B), 2.9, 2.10, 2.12, 2.13 (categorías 1 y 2), 2.14 (categorías 1 y 2), 2.15 (tipos A a F);</p> <p>b) clases de peligro 3.1 a 3.6, 3.7 (efectos adversos sobre la función sexual y la fertilidad o sobre el desarrollo), 3.8 (efectos distintos de los narcóticos), 3.9 y 3.10;</p> <p>c) clase de peligro 4.1;</p> <p>d) clase de peligro 5.1. ◀</p>	<p>1. No se utilizarán en:</p> <p>— artículos decorativos destinados a producir efectos luminosos o de color obtenidos por medio de distintas fases, por ejemplo, lámparas de ambiente y ceniceros,</p> <p>— artículos de diversión y broma,</p> <p>— juegos para uno o más participantes o cualquier artículo que se vaya a utilizar como tal, incluso con carácter decorativo.</p> <p>2. Los artículos que no cumplan lo dispuesto en el punto 1 no podrán comercializarse.</p> <p>3. No se comercializarán cuando contengan un agente colorante, a menos que se requiera por razones fiscales, un agente perfumante o ambos, si:</p> <p>— pueden utilizarse como combustible en lámparas de aceite decorativas destinadas a ser suministradas al público en general, y</p> <p>— presentan un riesgo de aspiración y están etiquetadas con las frases R65 o H304.</p> <p>4. Las lámparas de aceite decorativas destinadas a ser suministradas al público en general no se comercializarán a menos que se ajusten a la norma europea sobre lámparas de aceite decorativas (EN 14059) adoptada por el Comité Europeo de Normalización (CEN).</p>
---	--

▼ **M6**

Columna 1 Denominación de la sustancia, de los grupos de sustancias o de las mezclas	Columna 2 Restricciones
	<p>5. Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones comunitarias sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y mezclas peligrosas, los proveedores se asegurarán, antes de la comercialización, de que se cumplen los siguientes requisitos:</p> <p>a) los aceites para lámparas etiquetados con las frases R65 o H304 y destinados a ser suministrados al público en general deberán llevar marcada de manera visible, legible e indeleble la siguiente indicación: «Mantener las lámparas que contengan este líquido fuera del alcance de los niños»; y, para el 1 de diciembre 2010: «un simple sorbo de aceite para lámparas, o incluso chupar la mecha, puede causar lesiones pulmonares potencialmente mortales»;</p> <p>b) para el 1 de diciembre de 2010, los líquidos encendedores de barbacoa etiquetados con las frases R65 o H304 y destinados a ser suministrados al público en general deberán llevar marcada de manera legible e indeleble la siguiente indicación: «un simple sorbo de líquido encendedor de barbacoa puede causar lesiones pulmonares potencialmente mortales»;</p> <p>c) para el 1 de diciembre de 2010, los aceites para lámparas y los líquidos encendedores de barbacoa etiquetados con las frases R65 o H304 y destinados a ser suministrados al público en general deberán presentarse en envases negros opacos de 1 litro como máximo.</p> <p>6. A más tardar el 1 de junio de 2014, la Comisión pedirá a la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos que elabore un expediente, de conformidad con el artículo 69 del presente Reglamento, con objeto de prohibir, si procede, los líquidos encendedores de barbacoa y los aceites para lámparas decorativas etiquetados con las frases R65 o H304 y destinados a ser suministrados al público en general.</p> <p>7. Las personas físicas o jurídicas que comercialicen por primera vez aceites para lámparas y líquidos encendedores de barbacoa etiquetados con las frases R65 o H304 presentarán a la autoridad competente del Estado miembro afectado, no más tarde del 1 de diciembre de 2011, y en adelante con una periodicidad anual, datos sobre las alternativas a dichos productos. Los Estados miembros pondrán esos datos a disposición de la Comisión.</p>

▼ **M5**

<p>4. Fosfato de tri(2,3-dibromopropilo)</p> <p>Nº CAS 126-72-7</p>	<p>1. No se utilizará en los artículos textiles que hayan de entrar en contacto con la piel, por ejemplo prendas de vestir, ropa interior y artículos de ropa de casa.</p> <p>2. Los artículos que no cumplan lo dispuesto en el punto 1 no podrán comercializarse.</p>
---	---

▼M5

Columna 1 Denominación de la sustancia, de los grupos de sustancias o de las mezclas	Columna 2 Restricciones
<p>5. Benceno</p> <p>Nº CAS 71-43-2</p> <p>Nº CE 200-753-7</p>	<p>1. No se utilizará en juguetes o partes de juguetes cuando la concentración de benceno libre sea superior a 5 mg/kg (0,0005 %) del peso del juguete o de una parte del juguete.</p> <p>2. Los juguetes o partes de juguetes que no cumplan lo dispuesto en el punto 1 no podrán comercializarse.</p> <p>3. No podrá comercializarse ni utilizarse:</p> <ul style="list-style-type: none"> — como sustancia, — como componente de otras sustancias, o en mezclas, en concentraciones iguales o superiores al 0,1 % en peso. <p>4. No obstante, el punto 3 no se aplicará:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) a los carburantes objeto de la Directiva 98/70/CE; b) a las sustancias y mezclas destinadas a ser utilizadas en procesos industriales que no permitan la emisión de benceno en cantidades superiores a las prescritas por la legislación vigente; ► M33 c) al gas natural comercializado para ser utilizado por los consumidores, siempre y cuando la concentración de benceno se mantenga por debajo del 0,1 % volumen/volumen. ◀
<p>6. Fibras de amianto</p> <p>a) Crocidolita</p> <p>Nº CAS 12001-28-4</p> <p>b) Amosita</p> <p>Nº CAS 12172-73-5</p> <p>c) Antofilita</p> <p>Nº CAS 77536-67-5</p> <p>d) Actinolita</p> <p>Nº CAS 77536-66-4</p> <p>e) Tremolita</p> <p>Nº CAS 77536-68-6</p> <p>f) Crisótilo</p> <p>Nº CAS 12001-29-5</p> <p>Nº CAS 132207-32-0</p>	<p>► M37 1. Se prohíbe la fabricación, la comercialización y el uso de estas fibras y de los artículos y mezclas que contengan estas fibras añadidas intencionadamente.</p> <p>No obstante, si el uso de diafragmas que contengan crisótilo destinados a instalaciones de electrólisis en funcionamiento a 13 de julio de 2016 había sido objeto de exención por un Estado miembro de conformidad con la versión del presente apartado en vigor hasta esa fecha, el párrafo primero no se aplicará hasta el 1 de julio de 2025 al uso en esas instalaciones de tales diafragmas o de crisótilo utilizado exclusivamente en el mantenimiento de tales diafragmas, siempre que este uso se efectúe de acuerdo con las condiciones de un permiso concedido conforme a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (*).</p> <p>Todo usuario intermedio que se beneficie de tal exención deberá enviar al Estado miembro en el que esté situada la instalación de electrólisis, a más tardar el 31 de enero de cada año civil, un informe que indique la cantidad de crisótilo usada en los diafragmas con arreglo a la exención. El Estado miembro transmitirá una copia a la Comisión Europea.</p>

▼M5

Columna 1 Denominación de la sustancia, de los grupos de sustancias o de las mezclas	Columna 2 Restricciones
	<p>En caso de que un Estado miembro, para proteger la salud y la seguridad de los trabajadores, exija a los usuarios intermedios un seguimiento del crisólito en el aire, los resultados se incluirán en dicho informe. ◀</p> <p>►M37 (*) Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) (DO L 334 de 17.12.2010, p. 17). ◀</p> <p>2. El uso de artículos que contengan las fibras de amianto mencionadas en el punto 1 que ya estaban instalados o en servicio antes del 1 de enero de 2005 se seguirá admitiendo hasta su eliminación o el fin de su vida útil. Sin embargo, los Estados miembros, por razones de protección de la salud, podrán restringir, prohibir o someter a condiciones específicas el uso de tales artículos antes de su eliminación o el fin de su vida útil.</p> <p>Los Estados miembros podrán autorizar la comercialización de los artículos completos que contienen fibras de amianto mencionados en el punto 1 que ya estaban instalados o en servicio antes del 1 de enero de 2005, en condiciones específicas que garanticen un nivel elevado de protección de la salud humana. Los Estados miembros comunicarán estas medidas nacionales a la Comisión, a más tardar el 1 de junio de 2011. La Comisión hará pública esa información.</p> <p>3. Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones comunitarias relativas a la clasificación, el envasado y el etiquetado de sustancias y mezclas, se autorizará la comercialización y el uso de artículos que contengan dichas fibras, admitidos de acuerdo con las excepciones anteriores, siempre que los proveedores garanticen, antes de la comercialización, que los artículos lleven una etiqueta de conformidad con el apéndice 7 del presente anexo.</p>
<p>7. Óxido de triaziridinilfosfina</p> <p>Nº CAS 545-55-1</p> <p>Nº CE 208-892-5</p>	<p>1. No se utilizará en los artículos textiles que hayan de entrar en contacto con la piel, por ejemplo prendas de vestir, ropa interior y artículos de ropa de casa.</p> <p>2. Los artículos que no cumplan lo dispuesto en el punto 1 no podrán comercializarse.</p>
<p>8. Polibromobifenilo (PBB)</p> <p>Nº CAS 59536-65-1</p>	<p>1. No se utilizará en los artículos textiles que hayan de entrar en contacto con la piel, por ejemplo prendas de vestir, ropa interior y artículos de ropa de casa.</p> <p>2. Los artículos que no cumplan lo dispuesto en el punto 1 no podrán comercializarse.</p>

▼M5

Columna 1 Denominación de la sustancia, de los grupos de sustancias o de las mezclas	Columna 2 Restricciones
<p>9. a) Polvos de Panamá (<i>Quillaja saponaria</i>) y sus derivados que contengan saponinas N° CAS 68990-67-0 N° CE 273-620-4</p> <p>b) Polvos de raíz de <i>Helleborus viridis</i> y de <i>Helleborus niger</i></p> <p>c) Polvos de raíz de <i>Veratrum album</i> y de <i>Veratrum nigrum</i></p> <p>d) Bencidina o sus derivados N° CAS 92-87-5 N° CE 202-199-1</p> <p>e) O-nitrobenzaldehído N° CAS 552-89-6 N° CE 209-025-3</p> <p>f) Polvo de madera</p>	<p>1. No se utilizarán en los artículos de broma ni en las mezclas o los artículos destinados a ser utilizados como tales, por ejemplo como constituyentes de los polvos de estornudar y de las bombas fétidas.</p> <p>2. Los artículos de broma, las mezclas o los artículos destinados a ser utilizados como tales que no cumplan lo dispuesto en el punto 1 no podrán comercializarse.</p> <p>3. No obstante, los puntos 1 y 2 no serán aplicables a bombas fétidas con un contenido que no sobrepase 1,5 ml de líquido.</p>
<p>10. a) Sulfuro de amonio N° CAS 12135-76-1 N° CE 235-223-4</p> <p>b) Bisulfuro de amonio N° CAS 12124-99-1 N° CE 235-184-3</p> <p>c) Polisulfuro de amonio N° CAS 9080-17-5 N° CE 232-989-1</p>	<p>1. No se utilizarán en los artículos de broma ni en las mezclas o los artículos destinados a ser utilizados como tales, por ejemplo como constituyentes de los polvos de estornudar y de las bombas fétidas.</p> <p>2. Los artículos de broma, las mezclas o los artículos destinados a ser utilizados como tales que no cumplan lo dispuesto en el punto 1 no podrán comercializarse.</p> <p>3. No obstante, los puntos 1 y 2 no serán aplicables a bombas fétidas con un contenido que no sobrepase 1,5 ml de líquido.</p>
<p>11. Ésteres volátiles del ácido bromocético</p> <p>a) Bromoacetato de metilo N° CAS 96-32-2 N° CE 202-499-2</p> <p>b) Bromoacetato de etilo N° CAS 105-36-2 N° CE 203-290-9</p> <p>c) Bromoacetato de propilo N° CAS 35223-80-4</p> <p>d) Bromoacetato de butilo N° CAS 18991-98-5 N° CE 242-729-9</p>	<p>1. No se utilizarán en los artículos de broma ni en las mezclas o los artículos destinados a ser utilizados como tales, por ejemplo como constituyentes de los polvos de estornudar y de las bombas fétidas.</p> <p>2. Los artículos de broma, las mezclas o los artículos destinados a ser utilizados como tales que no cumplan lo dispuesto en el punto 1 no podrán comercializarse.</p> <p>3. No obstante, los puntos 1 y 2 no serán aplicables a bombas fétidas con un contenido que no sobrepase 1,5 ml de líquido.</p>

▼M5

Columna 1 Denominación de la sustancia, de los grupos de sustancias o de las mezclas	Columna 2 Restricciones
<p>12. 2-naftilamina</p> <p>N° CAS 91-59-8</p> <p>N° CE 202-080-4 y sus sales</p> <p>13. Bencidina</p> <p>N° CAS 92-87-5</p> <p>N° CE 202-199-1 y sus sales</p> <p>14. 4-nitrobifenilo</p> <p>N° CAS 92-93-3</p> <p>N° EINECS 202-204-7</p> <p>15. 4-aminobifenilo, xenilamina</p> <p>N° CAS 92-67-1</p> <p>N° EINECS 202-177-1 y sus sales</p>	<p>Lo siguiente será aplicable a las entradas 12 a 15:</p> <p>No se comercializarán ni utilizarán como sustancias o en mezclas con una concentración igual o superior al 0,1 % en peso.</p>
<p>16. Carbonatos de plomo</p> <p>a) Carbonato anhídrido-neutro (PbCO₃)</p> <p>N° CAS 598-63-0</p> <p>N° CE 209-943-4</p> <p>b) Dihidroxibis (carbonato) de plomo 2Pb CO₃-Pb(OH)₂</p> <p>N° CAS 1319-46-6</p> <p>N° CE 215-290-6</p>	<p>No se comercializarán ni utilizarán como sustancias o en mezclas, en los casos en que la sustancia o la mezcla esté destinada a utilizarse como pintura.</p> <p>► M21 No obstante, los Estados miembros podrán autorizar el uso en su territorio de la sustancia o la mezcla para la restauración y mantenimiento de obras de arte, de edificios históricos y de los interiores de estos, así como de su comercialización para ese uso, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio n° 13 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Cuando un Estado miembro haga uso de esta excepción informará de ello a la Comisión. ◀</p>
<p>17. Sulfatos de plomo</p> <p>a) PbSO₄</p> <p>N° CAS 7446-14-2</p> <p>N° CE 231-198-9</p> <p>b) Pb_x SO₄</p> <p>N° CAS 15739-80-7</p> <p>N° CE 239-831-0</p>	<p>No se comercializarán ni utilizarán como sustancias o en mezclas, en los casos en que la sustancia o la mezcla esté destinada a utilizarse como pintura.</p> <p>► M21 No obstante, los Estados miembros podrán autorizar el uso en su territorio de la sustancia o la mezcla para la restauración y mantenimiento de obras de arte, de edificios históricos y de los interiores de estos, así como de su comercialización para ese uso, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio n° 13 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Cuando un Estado miembro haga uso de esta excepción informará de ello a la Comisión. ◀</p>

▼ **M5**

Columna 1 Denominación de la sustancia, de los grupos de sustancias o de las mezclas	Columna 2 Restricciones
18. Compuestos de mercurio	<p>No se comercializarán ni utilizarán como sustancias o en mezclas, en los casos en que la sustancia o la mezcla esté destinada a utilizarse:</p> <p>a) Para impedir las incrustaciones de microorganismos, plantas o animales en:</p> <ul style="list-style-type: none"> — los cascos de los buques, — las jaulas, flotadores, redes o cualquier otro aparejo o equipo utilizado en piscicultura o conculicultura, — cualquier aparejo o equipo sumergido total o parcialmente; <p>b) para la protección de la madera;</p> <p>c) para la impregnación de textiles industriales pesados y del hilo destinado a su fabricación;</p> <p>d) el tratamiento de aguas industriales, independientemente de su utilización.</p>
<p>18a. Mercurio</p> <p>Nº CAS 7439-97-6</p> <p>Nº CE 231-106-7</p>	<p>1. No podrá comercializarse:</p> <p>a) en termómetros médicos para la fiebre,</p> <p>b) en otros dispositivos de medición destinados a la venta al público en general (por ejemplo, manómetros, barómetros, esfigmomanómetros y termómetros no médicos).</p> <p>2. La restricción del punto 1 no se aplicará a los dispositivos de medición que ya estén en uso en la Comunidad antes del 3 de abril de 2009. No obstante, los Estados miembros podrán restringir o prohibir la comercialización de dichos dispositivos de medición.</p> <p>3. La restricción mencionada en el punto 1, letra b), no se aplicará a:</p> <p>a) los dispositivos de medición que tengan más de 50 años de antigüedad el 3 de octubre de 2007, o</p> <p>b) los barómetros [excepto los contemplados en la letra a)] hasta el 3 de octubre de 2009.</p> <p>► M19 ————— ◀</p> <p>► M19 5. Después del 10 de abril de 2014, no podrán comercializarse los siguientes dispositivos de medición que contengan mercurio y estén destinados a usos industriales y profesionales:</p> <p>a) barómetros;</p> <p>b) higrómetros;</p> <p>c) manómetros;</p>

▼M5

Columna 1 Denominación de la sustancia, de los grupos de sustancias o de las mezclas	Columna 2 Restricciones
	<p>d) esfigmomanómetros;</p> <p>e) extensímetros que se utilizan con pletismógrafos;</p> <p>f) tensiómetros;</p> <p>g) termómetros y otras aplicaciones termométricas no eléctricas.</p> <p>La restricción también se aplicará a los dispositivos de medición de las letras a) a g) que se comercialicen vacíos si están destinados a ser rellenados con mercurio.</p> <p>6. La restricción establecida en el apartado 5 no se aplicará a:</p> <p>a) los esfigmomanómetros para uso:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) en estudios epidemiológicos que estén en curso el 10 de octubre de 2012, ii) como normas de referencia en estudios de validación clínica de los esfigmomanómetros que no contienen mercurio; <p>b) los termómetros destinados exclusivamente a realizar ensayos con arreglo a normas que exigen la utilización de termómetros de mercurio hasta el 10 de octubre de 2017;</p> <p>c) las células del punto triple del mercurio que se utilizan para calibrar termómetros de resistencia de platino.</p> <p>7. Después del 10 de abril de 2014, no podrán comercializarse los siguientes dispositivos de medición que utilicen mercurio y estén destinados a usos profesionales e industriales:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) picnómetros de mercurio; b) dispositivos de medición de mercurio para determinar el punto de reblandecimiento. <p>8. Las restricciones que figuran en los puntos 5 y 7 no serán aplicables a:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) los dispositivos de medición que tengan más de cincuenta años de antigüedad el 3 de octubre de 2007, o b) los dispositivos de medición que se exhiban en exposiciones públicas por razones culturales e históricas. ◀
19. Compuestos de arsénico	<p>1. No se comercializarán ni utilizarán como sustancias o en mezclas, en los casos en que la sustancia o la mezcla esté destinada a utilizarse para impedir las incrustaciones de microorganismos, plantas o animales en:</p> <ul style="list-style-type: none"> — los cascos de los buques,

▼M5

Columna 1 Denominación de la sustancia, de los grupos de sustancias o de las mezclas	Columna 2 Restricciones
	<ul style="list-style-type: none"> — las jaulas, flotadores, redes o cualquier otro aparejo o equipo utilizado en piscicultura o conculicultura, — cualquier aparejo o equipo sumergido total o parcialmente. <p>2. No se comercializarán ni se utilizarán como sustancias o en mezclas, en los casos en que la sustancia o la mezcla esté destinada a utilizarse en el tratamiento de agua industrial, con independencia de su uso.</p> <p>3. No se utilizará para proteger la madera. La madera tratada con dichas sustancias tampoco podrá comercializarse.</p> <p>4. No obstante lo dispuesto en el punto 3:</p> <p>a) en relación con las sustancias y las mezclas para proteger la madera: únicamente podrán utilizarse en las instalaciones industriales que utilicen el vacío o la presión para impregnar la madera, siempre que se trate de soluciones de compuestos inorgánicos de CCA (cobre-cromo-arsénico) del tipo C y que hayan sido autorizadas de conformidad con el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 98/8/CE. La madera tratada de la forma descrita no podrá ser comercializada antes de que haya terminado de fijarse el conservante;</p> <p>b) la madera que haya sido tratada con soluciones de CCA conforme a lo dispuesto en la letra a), podrá comercializarse para usos profesionales o industriales en los cuales la integridad estructural de la madera sea imprescindible para la seguridad de las personas o del ganado, siempre que resulte improbable que, durante la vida útil de la instalación, el público en general entre en contacto con la madera:</p> <ul style="list-style-type: none"> — como madera para estructuras en edificios públicos, construcciones agrícolas, edificios de oficinas e instalaciones industriales, — en puentes y construcción de puentes, — como madera de construcción en aguas dulces y aguas salobres (por ejemplo embarcaderos y puentes), — en pantallas acústicas, — para la prevención de aludes, — en las barreras y vallas de protección de las carreteras, — en postes redondos de madera de conífera descortezada en las cercas para el ganado, — en estructuras de retención de tierras,

▼M5

Columna 1 Denominación de la sustancia, de los grupos de sustancias o de las mezclas	Columna 2 Restricciones
	<ul style="list-style-type: none"> — en postes de transmisión de electricidad y telecomunicaciones, — en traviesas de vías de ferrocarril subterráneo; <p>c) sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones comunitarias sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y mezclas, los proveedores garantizarán, antes de la comercialización, que toda la madera tratada que se comercialice se etiquete de manera individual con la mención «Únicamente para usos e instalaciones profesionales e industriales. Contiene arsénico». Asimismo, la madera que se comercialice empaquetada deberá llevar la mención: «Utilice guantes al manipular esta madera. Utilice una máscara contra el polvo y protección ocular al cortar o trabajar con esta madera. Los residuos de esta madera deberán ser tratados como residuos peligrosos por una empresa autorizada»;</p> <p>d) la madera tratada a la que se hace referencia en la letra a), no se utilizará:</p> <ul style="list-style-type: none"> — en construcciones residenciales o domésticas, cualquiera que sea su finalidad, — para ninguna aplicación en la cual exista un riesgo de que la piel entre en contacto repetidas veces con la madera, — en aguas marinas, — para usos agrícolas, con la excepción de su utilización como postes en las cercas para el ganado y como madera para estructuras que sean conformes con la letra b), — para ninguna aplicación en la cual la madera tratada pueda entrar en contacto con artículos intermedios o acabados destinados al consumo humano o animal. <p>5. La madera tratada con compuestos de arsénico que estuviese en uso en la Comunidad antes del 30 de septiembre de 2007 o se comercializase de conformidad con el punto 4 podrá conservarse y seguir utilizándose hasta que alcance el fin de su vida útil.</p> <p>6. La madera tratada con CCA del tipo C que estuviese en uso en la Comunidad antes del 30 de septiembre de 2007 o se comercializase de conformidad con lo dispuesto en el punto 4:</p> <ul style="list-style-type: none"> — podrá utilizarse o reutilizarse a reserva de las condiciones relativas a su uso enumeradas en el punto 4, letras b), c) y d), — podrá comercializarse a reserva de las condiciones relativas a su uso enumeradas en el punto 4, letras b), c) y d).

▼ **M5**

Columna 1 Denominación de la sustancia, de los grupos de sustancias o de las mezclas	Columna 2 Restricciones
	<p>7. Los Estados miembros podrán autorizar que la madera tratada con otro tipo de soluciones de CCA que estuviese en uso en la Comunidad antes del 30 de septiembre de 2007:</p> <ul style="list-style-type: none"> — se utilice o reutilice a reserva de las condiciones relativas a su uso enumeradas en el punto 4, letras b), c) y d), — se comercialice a reserva de las condiciones relativas a su uso enumeradas en el punto 4, letras b), c) y d).
20. Compuestos organoestánicos	<p>1. No se comercializarán ni utilizarán como sustancias o en mezclas, en los casos en que la sustancia o la mezcla actúe como biocida en pinturas cuyos compuestos no estén unidos químicamente.</p> <p>2. No se comercializarán ni utilizarán como sustancias o en mezclas, en los casos en que la sustancia o la mezcla actúe como biocida destinado a impedir las incrustaciones de microorganismos, plantas o animales en:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) todas las embarcaciones, independientemente de su eslora, destinadas a ser utilizadas en canales marinos, costeros, estuarios, vías de navegación interior y lagos; b) las jaulas, flotadores, redes o cualquier otro aparejo o equipo utilizado en piscicultura o conchicultura; c) cualquier aparejo o equipo sumergido total o parcialmente. <p>3. No se comercializarán ni utilizarán como sustancias o en mezclas, en los casos en que la sustancia o la mezcla esté destinada a utilizarse en el tratamiento de agua industrial.</p> <p>► M6 4. Compuestos organoestánicos trisustituidos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) los compuestos organoestánicos trisustituidos, tales como los compuestos de tributilestano (TBT) y trifenilestano (TPT), no se utilizarán después del 1 de julio de 2010 cuando su concentración en el artículo, o en parte del mismo, supere el equivalente al 0,1 % en peso de estano; b) tras el 1 de julio de 2010 no deberán comercializarse artículos que no cumplan lo dispuesto en la letra a), salvo que ya estuvieran en uso en la Comunidad antes de esa fecha. <p>5. Compuestos de dibutilestano (DBT):</p> <ul style="list-style-type: none"> a) los compuestos de dibutilestano (DBT) no se utilizarán después del 1 de enero de 2012 en mezclas y artículos destinados a ser suministrados al público en general cuando su concentración en la mezcla o el artículo, o en parte del mismo, supere el equivalente al 0,1 % en peso de estano;

▼M5

Columna 1 Denominación de la sustancia, de los grupos de sustancias o de las mezclas	Columna 2 Restricciones
	<p>b) tras el 1 de enero de 2012 no deberán comercializarse artículos ni mezclas que no cumplan lo dispuesto en la letra a), salvo que ya estuvieran en uso en la Comunidad antes de esa fecha;</p> <p>c) a modo de excepción, lo dispuesto en las letras a) y b) no se aplicará hasta el 1 de enero de 2015 a los siguientes artículos y mezclas destinados a ser suministrados al público en general:</p> <ul style="list-style-type: none"> — sellantes de vulcanización a temperatura ambiente de uno y dos componentes (sellantes RTV-1 y RTV-2) y adhesivos, — pinturas y revestimientos que contengan compuestos de DBT como catalizadores, cuando se apliquen sobre artículos, — perfiles de cloruro de polivinilo (PVC) blando, bien por sí solos, bien coextrusionados con PVC duro, — tejidos con revestimiento de PVC que contenga compuestos de DBT como estabilizantes, cuando estén destinados a aplicaciones al aire libre, — canalones, desagües y accesorios para exteriores, así como material de recubrimiento para tejados y fachadas; <p>d) a modo de excepción, lo dispuesto en las letras a) y b) no se aplicará a materiales y artículos regulados conforme al Reglamento (CE) n.º 1935/2004.</p> <p>6. Compuestos de dioctilestano (DOT):</p> <p>a) los compuestos de dioctilestano (DOT) no se utilizarán después del 1 de enero de 2012 en los siguientes artículos destinados a ser suministrados al público en general o a ser utilizados por este, cuando su concentración en el artículo, o en parte del mismo, supere el equivalente al 0,1 % en peso de estano:</p> <ul style="list-style-type: none"> — artículos textiles que vayan a estar en contacto con la piel, — guantes, — calzado o partes de calzado que vayan a estar en contacto con la piel, — revestimientos de muros y suelos, — artículos de puericultura, — productos de higiene femenina, — pañales, — juegos de moldeo de dos componentes de vulcanización a temperatura ambiente (juegos de moldeo RTV-2);

▼M5

Columna 1 Denominación de la sustancia, de los grupos de sustancias o de las mezclas	Columna 2 Restricciones
	b) tras el 1 de enero de 2012 no deberán comercializarse artículos que no cumplan lo dispuesto en la letra a), salvo que ya estuvieran en uso en la Comunidad antes de esa fecha. ◀
21. Di-μ-oxo-di-n-butilestaño-hidroxiborano hidrogenoborato de dibutilestaño C ₈ H ₁₀ BO ₃ Sn (DBB) N° CAS 75113-37-0 N° CE 401-040-5	No se comercializará ni utilizará como sustancia o en mezclas con una concentración igual o superior al 0,1 % en peso. No obstante, el punto 1 no se aplicará a esta sustancia (DBB) ni a las mezclas que la contengan cuando estén destinadas a ser exclusivamente transformadas en artículos, en los cuales dicha sustancia ya no aparezca en una concentración igual o superior al 0,1 %.
22. Pentaclorofenol N° CAS 87-86-5 N° CE 201-778-6 y sus sales y ésteres	No podrá comercializarse ni utilizarse: — como sustancia, — como componente de otras sustancias, o en mezclas, en concentraciones iguales o superiores al 0,1 % en peso.
23. Cadmio N° CAS 7440-43-9 N° CE 231-152-8 y sus compuestos	A efectos de la presente entrada, los códigos y capítulos indicados entre corchetes corresponden a los códigos y capítulos de la nomenclatura arancelaria y estadística del arancel aduanero común establecido en el Reglamento (CEE) n° 2658/87 (*). ► M13 ► M17 1. No se utilizará en mezclas y artículos fabricados a partir de los siguientes polímeros orgánicos sintéticos (en lo sucesivo, «material plástico»): — polímeros o copolímeros de cloruro de vinilo (PVC) [3904 10] [3904 21] — poliuretano (PUR) [3909 50] — polietileno de baja densidad (LDPE), con excepción del polietileno de baja densidad utilizado para producir mezclas madre coloreadas [3901 10] — acetato de celulosa (CA) [3912 11] — acetobutirato de celulosa (CAB) [3912 11] — resinas epoxi [3907 30] — resinas de melamina-formaldehído (MF) [3909 20] — resinas de urea-formaldehído (UF) [3909 10] — poliésteres no saturados (UP) [3907 91]

▼ **M5**

Columna 1 Denominación de la sustancia, de los grupos de sustancias o de las mezclas	Columna 2 Restricciones
	<p>— tereftalato de polietileno (PET) [3907 60]</p> <p>— tereftalato de polibutileno (PBT)</p> <p>— poliestireno cristal/normal [3903 11]</p> <p>— metacrilato de metil-acrilonitrilo (AMMA)</p> <p>— polietileno reticulado (VPE)</p> <p>— poliestireno impacto/choque</p> <p>— polipropileno (PP) [3902 10]</p> <p>No se comercializarán las mezclas y artículos fabricados a partir de los materiales plásticos arriba citados si la concentración de cadmio (expresada en Cd metal) es igual o superior al 0,01 % en peso del material plástico. ◀</p> <p>► C5 No obstante, el párrafo segundo no se aplicará a los artículos comercializados antes del 10 de diciembre de 2011. ◀</p> <p>Los párrafos primero y segundo se aplicarán sin perjuicio de la Directiva 94/62/CE del Consejo (***) ni de los actos adoptados con ella como base.</p> <p>► M17 El 19 de noviembre de 2012 como máximo y con arreglo al artículo 69, la Comisión pedirá a la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas que elabore un expediente conforme a los requisitos del anexo XV para evaluar si debería restringirse el uso del cadmio y de los compuestos de cadmio en materiales plásticos distintos de los enumerados en el primer párrafo. ◀</p> <p>► M35 2. No se utilizará ni comercializará en pinturas de código [3208] [3209] en una concentración (expresada en Cd metal) igual o superior al 0,01 % en peso.</p> <p>En el caso de pinturas de código [3208] [3209] con un contenido de cinc superior al 10 % en peso de pintura, la concentración de cadmio (expresada en Cd metal) no será igual o superior al 0,1 % en peso.</p> <p>No se comercializarán artículos pintados si la concentración de cadmio (expresada en Cd metal) es igual o superior al 0,1 % en peso de la pintura aplicada en el artículo pintado. ◀</p> <p>3. No obstante, las disposiciones de los puntos 1 y 2 no se aplicarán a los artículos coloreados con mezclas que contengan cadmio por motivos de seguridad.</p> <p>4. No obstante, las disposiciones del punto 1, párrafo segundo, no se aplicarán a:</p> <p>— las mezclas fabricadas a partir de residuos de PVC, denominadas en lo sucesivo «PVC valorizado»;</p> <p>— las mezclas y artículos que contengan PVC valorizado si su concentración de cadmio (expresada en Cd metal) no supera el 0,1 % en peso del material plástico en las siguientes aplicaciones de PVC rígido:</p>

▼M5

Columna 1 Denominación de la sustancia, de los grupos de sustancias o de las mezclas	Columna 2 Restricciones
	<p>a) perfiles y placas rígidas para aplicaciones de construcción;</p> <p>b) puertas, ventanas, persianas, paredes, persianas venecianas, cercas y canalones para cubiertas;</p> <p>c) pavimentos y terrazas;</p> <p>d) tuberías para cables;</p> <p>e) tuberías para agua no potable si el PVC valorizado se utiliza en la capa media de una tubería multicapas y está enteramente recubierto con una capa de PVC de nueva fabricación que cumpla lo establecido en el punto 1 anterior.</p> <p>Los proveedores deberán garantizar, antes de la comercialización de mezclas y artículos que contengan por primera vez PVC valorizado, que tales mezclas y artículos lleven de forma visible, legible e indeleble la mención siguiente: «Contiene PVC valorizado» o el siguiente pictograma:</p> <div data-bbox="1050 1003 1209 1193" style="text-align: center;"> <p>The image shows a standard recycling symbol consisting of three chasing arrows forming a triangle. Inside the triangle, the number '03' is printed. Below the triangle, the letters 'PVC' are printed in a bold, sans-serif font.</p> </div> <p>De acuerdo con el artículo 69 del presente Reglamento, la excepción establecida en el punto 4 se revisará a más tardar el 31 de diciembre de 2017, en particular con vistas a reducir el valor límite de cadmio y a volver a examinar las excepciones previstas en las letras a) a e). ◀</p> <p>5. A efectos de esta entrada, se entenderá por tratamiento de superficie con cadmio (cadmiado) cualquier depósito o recubrimiento de cadmio metálico sobre una superficie metálica.</p> <p>No se admitirán para el cadmiado de los artículos metálicos o de los componentes de los artículos utilizados en los sectores/aplicaciones mencionados a continuación:</p> <p>a) equipo y maquinaria para:</p> <ul style="list-style-type: none"> — producción alimentaria [8210] [8417 20] [8419 81] [8421 11] [8421 22] [8422] [8435] [8437] [8438] [8476 11] — agricultura [8419 31] [8424 81] [8432] [8433] [8434] [8436] — refrigeración y congelación [8418] — imprenta y prensa [8440] [8442] [8443] <p>b) equipo y maquinaria para la producción de:</p>

▼M5

Columna 1 Denominación de la sustancia, de los grupos de sustancias o de las mezclas	Columna 2 Restricciones
	<p>— artículos de hogar [7321] [8421 12] [8450] [8509] [8516]</p> <p>— mobiliario [8465] [8466] [9401] [9402] [9403] [9404]</p> <p>— instalaciones sanitarias [7324]</p> <p>— calefacción central y aire acondicionado [7322] [8403] [8404] [8415]</p> <p>En cualquier caso, y con independencia de su utilización o su destino final, se prohibirá la comercialización de los artículos cadmiados o de los componentes de estos artículos utilizados en los sectores/aplicaciones enumerados en las anteriores letras a) y b), así como los artículos manufacturados en los sectores mencionados en la letra b).</p> <p>6. Las disposiciones a que se refiere el punto 5 también se aplicarán a los artículos cadmiados o componentes de estos artículos, cuando se utilicen en los sectores/aplicaciones mencionados en las siguientes letras a) y b), así como a los artículos manufacturados en los sectores mencionados en la siguiente letra b):</p> <p>a) equipo y maquinaria para la producción de:</p> <p>— papel y cartón [8419 32] [8439] [8441]</p> <p>— materias textiles y prendas de vestir [8444] [8445] [8447] [8448] [8449] [8451] [8452];</p> <p>b) equipo y maquinaria para la producción de:</p> <p>— material de manipulación [8425] [8426] [8427] [8428] [8429] [8430] [8431]</p> <p>— vehículos de carretera y agrícolas [capítulo 87]</p> <p>— trenes [capítulo 86]</p> <p>— barcos [capítulo 89].</p> <p>7. No obstante, las restricciones que figuran en los puntos 5 y 6 no serán aplicables:</p> <p>— a los artículos y componentes de artículos utilizados en el sector aeronáutico, aeroespacial, en la explotación minera, en el mar y en el sector nuclear, cuyas aplicaciones requieran un alto grado de seguridad, y a los órganos de seguridad de vehículos de carretera y agrícolas, trenes y barcos;</p> <p>— a los contactos eléctricos, independientemente de los sectores en que se utilicen, cuando sea necesario para garantizar la fiabilidad del equipo en que estén instalados.</p>

▼ **M5**

Columna 1 Denominación de la sustancia, de los grupos de sustancias o de las mezclas	Columna 2 Restricciones
	<p>► M13 8. No se utilizará en materiales de relleno para soldadura en concentraciones iguales o superiores al 0,01 % en peso.</p> <p>No se comercializarán los materiales de relleno para soldadura que tengan una concentración de cadmio (expresada en Cd metal) igual o superior al 0,01 % en peso del metal.</p> <p>A efectos del presente punto, por soldadura se entenderá una técnica de unión de metales con utilización de aleaciones y efectuada a una temperatura por encima de 450 °C.</p> <p>9. No obstante, el punto 8 no se aplicará a los materiales de relleno para soldadura utilizados en aplicaciones aeroespaciales y de defensa, ni a los materiales de relleno para soldadura utilizados por motivos de seguridad.</p> <p>10. No se utilizará ni comercializará si la concentración es igual o superior al 0,01 % en peso del metal en:</p> <p>i) cuentas metálicas y otros componentes metálicos para la elaboración de joyas,</p> <p>ii) partes metálicas de artículos de joyería y bisutería y accesorios para el pelo, con inclusión de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — brazaletes, collares y anillos, — pirsines, — relojes de pulsera y pulseras de cualquier tipo, — broches y gemelos. <p>► C5 11. No obstante, el punto 10 no será aplicable a los artículos comercializados antes del 10 de diciembre de 2011 ni a las joyas que tengan más de 50 años el 10 de diciembre de 2011. ◀ ◀</p> <p>(*) DO L 256 de 7.9.1987, p. 42. (**) DO L 365 de 31.12.1994, p. 10.</p>
<p>24. Monometil-tetracloro-difenilmetano</p> <p>Marca comercial: Ugilec 141</p> <p>N° CAS 76253-60-6</p>	<p>1. No podrá comercializarse ni utilizarse como sustancia o en mezclas.</p> <p>Los artículos que contengan esta sustancia no podrán comercializarse.</p> <p>2. A título de excepción, el punto 1 no se aplicará a:</p> <p>a) a las instalaciones y maquinaria que ya estén en servicio desde el 18 de junio de 1994 hasta que se elimine dicha instalación o maquinaria;</p> <p>b) al mantenimiento de instalaciones y maquinaria ya en servicio en un Estado miembro desde el 18 de junio de 1994.</p>

▼M5

Columna 1 Denominación de la sustancia, de los grupos de sustancias o de las mezclas	Columna 2 Restricciones
	A efectos de lo dispuesto en la letra a), los Estados miembros podrán prohibir en su territorio, por motivos de protección de la salud y del medio ambiente, el empleo de dichas instalaciones o maquinaria antes de eliminarlas.
25. Monometil-dicloro-difenil-metano Marca comercial: Ugilec 121 Ugilec 21	No podrá comercializarse ni utilizarse como sustancia o en mezclas. Los artículos que contengan esta sustancia no podrán comercializarse.
26. Monometil-dibromo-difenil-metano (bromobencil)bromotolueno, mezcla de isómeros Marca comercial: DBBT Nº CAS 99688-47-8	No podrá comercializarse ni utilizarse como sustancia o en mezclas. Los artículos que contengan esta sustancia no podrán comercializarse.
27. Níquel Nº CAS 7440-02-0 Nº CE 231-111-4 y sus compuestos	<p>1. No se utilizarán</p> <p>a) en ningún dispositivo dotado de pasador que se introduce en las perforaciones de las orejas u otras partes del cuerpo humano, a menos que la tasa de níquel liberado en estos dispositivos sea inferior a 0,2 µg/cm²/semana (límite de migración);</p> <p>b) en artículos destinados a entrar en contacto directo y prolongado con la piel, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> — pendientes, — collares, brazaletes y cadenas, cadenas de tobillo y anillos, — cajas de relojes de pulsera, correas y hebillas de reloj, — botones, hebillas, remaches, cremalleras y etiquetas metálicas utilizadas en prendas de vestir, <p>si el níquel liberado de las partes de estos artículos en contacto directo y prolongado con la piel supera los 0,5 µg/cm²/semana;</p> <p>c) en los artículos como los enumerados en la letra b), que estén dotados de revestimiento que no contenga níquel, salvo que dicho revestimiento baste para garantizar que el níquel liberado de las partes de dichos artículos en contacto directo y prolongado con la piel no supera los 0,5 µg/cm²/semana durante un período de al menos dos años de utilización normal del artículo.</p> <p>2. No podrán comercializarse los artículos contemplados en el punto 1, salvo que cumplan los requisitos establecidos en dicho punto.</p>

▼M5

Columna 1 Denominación de la sustancia, de los grupos de sustancias o de las mezclas	Columna 2 Restricciones
	3. Las normas adoptadas por el Comité Europeo de Normalización (CEN) se utilizarán como métodos de ensayo para acreditar la conformidad de los artículos con los puntos 1 y 2.
<p>28. Sustancias que figuran en el anexo VI, parte 3, del Reglamento (CE) n° 1272/2008 clasificadas como carcinógenos de categoría 1A o 1B (cuadro 3.1) o carcinógenos de categoría 1 o 2 (cuadro 3.2), y citadas del modo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Carcinógeno de categoría 1A (cuadro 3.1)/carcinógenos de categoría 1 (cuadro 3.2) incluido en el apéndice 1 — Carcinógeno de categoría 1B (cuadro 3.1)/carcinógenos de categoría 2 (cuadro 3.2) incluido en el apéndice 2 <p>29. Sustancias que figuran en el anexo VI, parte 3, del Reglamento (CE) n° 1272/2008 clasificadas como mutágenos de células germinales de categoría 1A o 1B (cuadro 3.1) o mutágenos de categoría 1 o 2 (cuadro 3.2), y citadas del modo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Mutágeno de categoría 1A (cuadro 3.1)/mutágeno de categoría 1 (cuadro 3.2) incluido en el apéndice 3 — Mutágeno de categoría 1B (cuadro 3.1)/mutágeno de categoría 2 (cuadro 3.2) incluido en el apéndice 4 <p>30. Sustancias que figuran en el anexo VI, parte 3, del Reglamento (CE) no 1272/2008 clasificadas como tóxicas para la reproducción de categoría 1A o 1B (cuadro 3.1) o tóxicas para la reproducción de categoría 1 o 2 (cuadro 3.2), y citadas del modo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Tóxico para la reproducción de categoría 1A con efectos adversos sobre la función sexual y la fertilidad o sobre el desarrollo (cuadro 3.1) o tóxico para la reproducción de categoría 1 con R60 (puede perjudicar la fertilidad) o R61 (Riesgo durante el embarazo de efectos adversos para el feto) (cuadro 3.2) incluido en el apéndice 5. — Tóxico para la reproducción de categoría 1B con efectos adversos sobre la función sexual y la fertilidad o sobre el desarrollo (cuadro 3.1) o tóxico para la reproducción de categoría 2 con R60 (puede perjudicar la fertilidad) o R61 (Riesgo durante el embarazo de efectos adversos para el feto) (cuadro 3.2) incluido en el apéndice 6. 	<p>Sin perjuicio de lo dispuesto en otras partes del presente anexo, será aplicable a las entradas 28 a 30 lo siguiente:</p> <p>1. No podrá comercializarse ni utilizarse:</p> <ul style="list-style-type: none"> — como sustancias, — como componentes de otras sustancias, o — en mezclas, <p>para su venta al público en general cuando la concentración individual en la sustancia o la mezcla sea superior o igual a:</p> <ul style="list-style-type: none"> — bien al correspondiente límite específico de concentración establecido en el anexo VI, parte 3, del Reglamento (CE) n° 1272/2008, o ► M3 — bien al límite de concentración genérico pertinente especificado en la parte 3 del anexo I del Reglamento (CE) n° 1272/2008. ◀ <p>Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones comunitarias sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y mezclas, los proveedores deberán garantizar, antes de la comercialización, que el envase de tales sustancias o mezclas lleve de forma visible, legible e indeleble la mención siguiente:</p> <p>«Reservado exclusivamente a usuarios profesionales».</p> <p>2. No obstante, el punto 1 no se aplicará a:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) los medicamentos de uso humano o veterinario, tal y como están definidos en la Directiva 2001/82/CE y en la Directiva 2001/83/CE; b) los productos cosméticos tal como los define la Directiva 76/768/CEE; c) los siguientes combustibles y productos derivados del petróleo: <ul style="list-style-type: none"> — los carburantes contemplados en la Directiva 98/70/CE, — los derivados de los hidrocarburos, previstos para uso como combustibles en instalaciones de combustión móviles o fijas, — los combustibles vendidos en sistema cerrado (por ejemplo, bombonas de gas licuado); ► M3 d) las pinturas para artistas contempladas en Reglamento (CE) n° 1272/2008; ◀ ► M14 e) las sustancias enumeradas en el apéndice 11, columna 1, para las aplicaciones o usos enumerados en el apéndice 11, columna 2. Si se especifica una fecha en la columna 2 del apéndice 11, la exención se aplicará hasta la fecha mencionada. ◀

▼M5

Columna 1 Denominación de la sustancia, de los grupos de sustancias o de las mezclas	Columna 2 Restricciones
<p>31. a) Creosota; aceite de lavado</p> <p>Nº CAS 8001-58-9</p> <p>Nº CE 232-287-5</p> <p>b) Aceite de creosota; aceite de lavado</p> <p>Nº CAS 61789-28-4</p> <p>Nº CE 263-047-8</p> <p>c) Destilados (alquitrán de hulla), aceites de naftaleno; aceite de naftaleno</p> <p>Nº CAS 84650-04-4</p> <p>Nº CE 283-484-8</p> <p>d) Aceite de creosota, fracción acenafténica; aceite de lavado</p> <p>Nº CAS 90640-84-9</p> <p>Nº CE 292-605-3</p> <p>e) Destilados (alquitrán de hulla), brea; aceite de antraceno fracción pesada</p> <p>Nº CAS 65996-91-0</p> <p>Nº CE 266-026-1</p> <p>f) Aceite de antraceno</p> <p>Nº CAS 90640-80-5</p> <p>Nº CE 292-602-7</p> <p>g) Ácidos de alquitrán, hulla, crudos; fenoles brutos</p> <p>Nº CAS 65996-85-2</p> <p>Nº CE 266-019-3</p> <p>h) Creosota, madera</p> <p>Nº CAS 8021-39-4</p> <p>Nº CE 232-419-1</p> <p>i) Alcalino de aceite de alquitrán a baja temperatura; residuos del extracto (hulla), alcalino de alquitrán de hulla a baja temperatura</p> <p>Nº CAS 122384-78-5</p> <p>Nº CE 310-191-5</p>	<p>1. No se comercializarán ni utilizarán como sustancias o en mezclas, en los casos en que la sustancia o la mezcla esté destinada al tratamiento de maderas. La madera tratada con dichas sustancias tampoco podrá comercializarse.</p> <p>2. No obstante lo dispuesto en el punto 1:</p> <p>a) las sustancias y mezclas podrán usarse para el tratamiento de la madera en instalaciones industriales o realizado por profesionales amparados por la legislación comunitaria relativa a la protección de los trabajadores para retratamiento <i>in situ</i> únicamente si contienen:</p> <p>i) benzo(a)pireno en concentraciones inferiores a 50 mg/kg (0,005 % en peso), y</p> <p>ii) fenoles extraíbles con agua en concentraciones inferiores a 3 % en peso.</p> <p>Dichas sustancias y mezclas para el tratamiento de la madera en instalaciones industriales o por profesionales:</p> <p>— podrán comercializarse únicamente en envases de capacidad igual o superior a 20 litros,</p> <p>— no podrán venderse a los consumidores.</p> <p>Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones comunitarias sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y mezclas, los proveedores deberán garantizar, antes de la comercialización, que el envase de tales sustancias o mezclas lleve de forma visible, legible e indeleble la mención siguiente:</p> <p>«Para uso exclusivo en instalaciones industriales o tratamiento profesional»;</p> <p>b) la madera tratada en instalaciones industriales o por profesionales conforme a lo dispuesto en la letra a), que se comercializa por primera vez o que se vuelve a tratar <i>in situ</i> podrá destinarse únicamente a usos profesionales e industriales, por ejemplo en ferrocarriles, en el transporte de energía eléctrica y telecomunicaciones, para cercados, para fines agrícolas (por ejemplo, tutores de árboles) y en puertos y vías navegables;</p> <p>c) la prohibición de comercialización que se establece en el punto 1 no se aplicará a la madera que haya sido tratada con las sustancias contempladas en las letras a) a i) de la entrada 31 con anterioridad al 31 de diciembre de 2002 y se comercialice en el mercado de segunda mano para su reutilización.</p>

▼M5

Columna 1 Denominación de la sustancia, de los grupos de sustancias o de las mezclas	Columna 2 Restricciones
	<p>3. La madera tratada a que hacen referencia las letras b) y c) del punto 2 no podrá usarse:</p> <ul style="list-style-type: none"> — en el interior de edificios, cualquiera que sea su finalidad, — en juguetes, — en terrenos de juego, — en parques, jardines e instalaciones recreativas y de ocio al aire libre en los que exista riesgo de contacto frecuente con la piel, — en la fabricación de muebles de jardín, como mesas de acampada, — para la fabricación y uso y cualquier retratamiento de: <ul style="list-style-type: none"> — contenedores para cultivos, — envases con los que puedan entrar en contacto materias primas, productos intermedios o productos acabados destinados al consumo humano o animal, — otros materiales que puedan contaminar los artículos arriba mencionados.
<p>32. Cloroformo N° CAS 67-66-3 N° CE 200-663-8</p> <p>34. 1,1,2-tricloroetano N° CAS 79-00-5 N° CE 201-166-9</p> <p>35. 1,1,2,2-tetracloroetano N° CAS 79-34-5 N° CE 201-197-8</p> <p>36. 1,1,1,2-tetracloroetano N° CAS 630-20-6</p> <p>37. Pentacloroetano N° CAS 76-01-7 N° CE 200-925-1</p> <p>38. 1,1-dicloroetileno N° CAS 75-35-4 N° CE 200-864-0</p>	<p>Sin perjuicio de lo dispuesto en otras partes del presente anexo, será aplicable a las entradas 32 a 38 lo siguiente:</p> <p>1. No podrán comercializarse ni utilizarse:</p> <ul style="list-style-type: none"> — como sustancias, — como componentes de otras sustancias, o en mezclas, en concentraciones iguales o superiores al 0,1 % en peso, <p>cuando la sustancia o la mezcla esté destinada a la venta al público en general y/o para aplicaciones que favorecen su dispersión, como la limpieza de superficies o de tejidos.</p> <p>2. Sin perjuicio de que se apliquen otras disposiciones comunitarias relativas a la clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y mezclas, los proveedores deberán garantizar, antes de la comercialización, que los envases de estas sustancias y mezclas que las contengan en concentraciones superiores o iguales al 0,1 % en peso lleven de manera visible, legible e indeleble la mención siguiente:</p> <p>«Para uso exclusivo en instalaciones industriales».</p>

▼ **M5**

Columna 1 Denominación de la sustancia, de los grupos de sustancias o de las mezclas	Columna 2 Restricciones
	<p>No obstante, esta disposición no se aplicará a:</p> <p>a) los medicamentos de uso humano o veterinario, tal y como están definidos en la Directiva 2001/82/CE y en la Directiva 2001/83/CE;</p> <p>b) los cosméticos, tal y como están definidos en la Directiva 76/768/CEE.</p>
<p>► M3 40. Las sustancias clasificadas como gases inflamables de categorías 1 o 2, líquidos inflamables de categorías 1, 2 o 3, sólidos inflamables de categorías 1 ó 2, las sustancias y mezclas que en contacto con el agua desprenden gases inflamables, de categorías 1, 2 o 3, los líquidos pirofóricos de categoría 1 o los sólidos pirofóricos de categoría 1, independientemente de que figuren o no en la parte 3 del anexo VI ► M21 del Reglamento (CE) n° 1272/2008 ◀. ◀</p>	<p>1. No podrán utilizarse como sustancias o mezclas en generadores de aerosoles destinados a la venta al público en general con fines recreativos y decorativos, como:</p> <ul style="list-style-type: none"> — brillo metálico decorativo utilizado fundamentalmente en decoración, — nieve y escarcha decorativas, — almohadillas indecentes (ventosidades), — serpentinas gelatinosas, — excrementos de broma, — pitos para fiestas (matasuegras), — manchas y espumas decorativas, — telarañas artificiales, — bombas fétidas. <p>2. Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones comunitarias sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y mezclas, los proveedores deberán garantizar, antes de la comercialización, que el envase de los generadores de aerosoles antes mencionados lleve de forma visible, legible e indeleble la mención siguiente:</p> <p>«Reservado exclusivamente a usuarios profesionales».</p> <p>3. No obstante, las disposiciones de los puntos 1 y 2 no se aplicarán a los generadores de aerosoles a que se refiere el artículo 8, apartado 1, letra a), de la Directiva 75/324/CEE del Consejo (***)).</p> <p>4. Los generadores de aerosoles mencionados en los puntos 1 y 2 solo podrán comercializarse si cumplen los requisitos establecidos.</p> <p>(***) DO L 147 de 9.6.1975, p. 40.</p>

▼ M5

Columna 1 Denominación de la sustancia, de los grupos de sustancias o de las mezclas	Columna 2 Restricciones
41. Hexacloroetano N° CAS 67-72-1 N° CE 200-666-4	No se comercializará ni utilizará como sustancia o en mezclas, en los casos en que la sustancia o la mezcla esté destinada a la fabricación o el tratamiento de metales no ferrosos.

▼ M21

▼ M5

43. Colorantes azoicos y tintes azoicos	<p>1. Los tintes azoicos que, mediante fragmentación reductora de uno o más grupos azoicos, pueden liberar una o más de las aminas aromáticas enumeradas en el apéndice 8 en concentraciones detectables, es decir, superiores a 30 mg/kg (0,003 % en peso) en los artículos o en las partes teñidas de los mismos, según los métodos de ensayo enumerados en el apéndice 10, no podrán utilizarse en artículos textiles ni en artículos de cuero que puedan entrar en contacto directo y prolongado con la piel humana o la cavidad bucal, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> — prendas de vestir, ropa de cama, toallas, postizos, pelucas, sombreros, pañales y otros artículos sanitarios, sacos de dormir, — calzado, guantes, correas de reloj, bolsos, monederos/billeteros, maletines, fundas para sillas, monederos para llevar colgados al cuello, — juguetes de tejido o de cuero y juguetes que contengan accesorios de tejido o de cuero, — hilados y tejidos destinados a ser usados por el consumidor final. <p>2. Asimismo, los artículos textiles y de cuero a que se refiere el punto 1 no podrán comercializarse si no son conformes con los requisitos previstos en dicho punto.</p> <p>3. Los tintes azoicos que figuran en la «Lista de tintes azoicos» del apéndice 9 no se comercializarán ni utilizarán para teñir artículos textiles o de piel como sustancia o en mezclas con una concentración superior al 0,1 % en peso.</p>
---	---

▼ M9

▼M5

Columna 1 Denominación de la sustancia, de los grupos de sustancias o de las mezclas	Columna 2 Restricciones
<p>45. Éter de difenilo, derivado octabromado $C_{12}H_2Br_8O$</p>	<p>1. No podrá comercializarse ni utilizarse:</p> <ul style="list-style-type: none"> — como sustancia, — como componentes de otras sustancias, o en mezclas, en concentraciones iguales o superiores al 0,1 % en peso. <p>2. No podrán comercializarse artículos que contengan, ellos mismos o piezas piroretardantes de ellos, esta sustancia en concentraciones superiores al 0,1 en peso.</p> <p>3. A título de excepción, el punto 2 no se aplicará a:</p> <ul style="list-style-type: none"> — los artículos que estaban en uso en la Comunidad antes del 15 de agosto de 2004, — los aparatos eléctricos y electrónicos contemplados en la Directiva 2002/95/CE.
<p>46. a) Nonilfenol $C_6H_4(OH)C_9H_{19}$ N° CAS 25154-52-3 N° CE 246-672-0</p> <p>b) Etoxilatos de nonilfenol $(C_2H_4O)_n C_{15}H_{24}O$</p>	<p>No se comercializarán ni utilizarán como sustancias o en mezclas con una concentración igual o superior al 0,1 en peso para los fines siguientes:</p> <p>1) Limpieza industrial e institucional, excepto:</p> <ul style="list-style-type: none"> — sistemas controlados y cerrados de limpieza en seco en que el líquido de limpieza se recicla o incinera, — sistemas de limpieza con tratamiento especial en que el líquido de limpieza se recicla o incinera. <p>2) Limpieza doméstica.</p> <p>3) Tratamiento de los textiles y del cuero, excepto:</p> <ul style="list-style-type: none"> — tratamiento sin descarga en las aguas residuales, — sistemas con un tratamiento especial en que el agua se somete a un tratamiento previo para eliminar completamente la fracción orgánica antes del tratamiento biológico de las aguas residuales (desengrase de pieles ovinas). <p>4) Emulsificante en la ganadería para el lavado de pezones por inmersión.</p> <p>5) Metalurgia, excepto:</p> <ul style="list-style-type: none"> — usos en sistemas controlados y cerrados en que el líquido de limpieza se recicla o incinera. <p>6) Fabricación de pasta de papel y papel.</p> <p>7) Productos cosméticos.</p> <p>8) Otros productos para el cuidado personal excepto: espermicidas.</p>

▼ M5

Columna 1 Denominación de la sustancia, de los grupos de sustancias o de las mezclas	Columna 2 Restricciones
	9) Como coadyuvantes en plaguicidas y biocidas. No obstante, las autorizaciones nacionales de plaguicidas o biocidas que contienen etoxilatos de nonilfenol como coadyuvante, concedidas antes del 17 de julio de 2003, no se verán afectadas por esta restricción hasta su fecha de expiración.

▼ M34

46 bis. Etoxilatos de nonilfenol (NPE) $(C_2H_4O)_n C_{15}H_{24}O$	<ol style="list-style-type: none"> 1. No se comercializarán después del 3 de febrero de 2021 en artículos textiles de los que puede esperarse razonablemente que se laven con agua durante su ciclo de vida normal, en concentraciones iguales o superiores al 0,01 % en peso del artículo textil o de cada parte del artículo textil. 2. El apartado 1 no se aplicará a la comercialización de artículos textiles de segunda mano o de artículos textiles nuevos producidos exclusivamente a partir de textiles reciclados sin utilizar NPE. 3. A los efectos de los apartados 1 y 2, se entiende por «artículo textil» cualquier producto inacabado, semi-acabado o acabado compuesto al menos en un 80 % en peso por fibras textiles o cualquier otro producto que contenga una parte compuesta al menos en un 80 % en peso por fibras textiles, incluidos productos como ropa, accesorios, textiles para el hogar, fibras, hilos, telas y tejidos de punto.
---	--

▼ M5

47. Compuestos de cromo (VI)	<ol style="list-style-type: none"> 1. El cemento y las mezclas que contienen cemento no se podrán usar o comercializar si, una vez hidratados, su contenido de cromo (VI) soluble es superior a 2 mg/kg (0,0002) del peso seco total del cemento. 2. Cuando se usen agentes reductores, y sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones comunitarias sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y mezclas, los proveedores garantizarán, antes de la comercialización, que el envase del cemento o de las mezclas que contengan cemento va marcado de forma visible, legible e indeleble con información sobre la fecha de envasado, así como sobre las condiciones de almacenamiento y el tiempo de almacenamiento adecuados para mantener la actividad del agente reductor y el contenido de cromo (VI) soluble por debajo del límite indicado en el punto 1. 3. A título de excepción, los puntos 1 y 2 no se aplicarán a la comercialización y el uso en procesos controlados, cerrados y totalmente automatizados en los que el cemento y las mezclas que contienen cemento solo sean manejados por máquinas y en los que no exista ninguna posibilidad de contacto con la piel.
------------------------------	---

▼M5

Columna 1 Denominación de la sustancia, de los grupos de sustancias o de las mezclas	Columna 2 Restricciones
	<p>► M21 4. La norma adoptada por el Comité Europeo de Normalización (CEN) para realizar ensayos sobre el contenido de cromo (VI) hidrosoluble en el cemento o en la mezcla que lo contenga se utilizará como el método de ensayo para acreditar la conformidad con el punto 1. ◀</p> <p>► M25 5. Los artículos de cuero en contacto con la piel no se comercializarán si contienen cromo VI en concentraciones iguales o superiores a 3 mg/kg (0,0003 % en peso) del peso total en seco del cuero.</p> <p>6. Los artículos con partes de cuero en contacto con la piel no se comercializarán si cualquiera de dichas partes de cuero contiene cromo VI en concentraciones iguales o superiores a 3 mg/kg (0,0003 % en peso) del peso total en seco del cuero.</p> <p>7. Lo dispuesto en los puntos 5 y 6 no se aplicará a la comercialización de artículos de segunda mano que se hallen en la fase de uso final en la Unión antes del 1 de mayo de 2015. ◀</p>
<p>48. Tolueno</p> <p>Nº CAS 108-88-3</p> <p>Nº CE 203-625-9</p>	<p>No se podrá comercializar ni utilizar como sustancia o en mezclas en concentraciones iguales o superiores a 0,1 en peso en adhesivos o pinturas en spray destinados a la venta al público en general.</p>
<p>49. Triclorobenceno</p> <p>Nº CAS 120-82-1</p> <p>Nº CE 204-428-0</p>	<p>No se comercializará ni utilizará como sustancia o en mezclas con una concentración igual o superior al 0,1 en peso para ningún uso excepto:</p> <ul style="list-style-type: none"> — como producto intermedio de síntesis, o — como disolvente de procesos en aplicaciones químicas cerradas para reacciones de cloración, o — para la producción de 1,3,5- triamino-2,4,6-trinitro-benceno (TATB).
<p>50. Hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP)</p> <p>a) Benzo[a]pireno (BaP)</p> <p>Nº CAS 50-32-8</p> <p>b) Benzo[e]pireno (BeP)</p> <p>Nº CAS 192-97-2</p> <p>c) Benzo[a]antraceno (BaA)</p> <p>Nº CAS 56-55-3</p> <p>d) Criseno (CHR)</p> <p>Nº CAS 218-01-9</p> <p>e) Benzo[b]fluoranteno (BbFA)</p> <p>Nº CAS 205-99-2</p> <p>f) Benzo[j]fluoranteno (BjFA)</p> <p>Nº CAS 205-82-3</p>	<p>1. A partir del 1 de enero de 2010, los aceites diluyentes no se podrán comercializar ni usar para la fabricación de neumáticos o partes de neumáticos si contienen:</p> <ul style="list-style-type: none"> — más de 1 mg/kg (0,0001 en peso) de BaP, o — más de 10 mg/kg (0,001 en peso) de la suma de todos los HAP incluidos en la lista. <p>► M30 La norma EN 16143:2013 [<i>Petroleum products-Determination of content of Benzo(a)pyrene (BaP) and selected polycyclic aromatic hydrocarbons (PAH) in extender oils-Procedure using double LC cleaning and GC/MS analysis</i>] [Productos petrolíferos. Determinación del contenido en benzo(a)pireno (BaP) y en determinados hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP) en aceites diluyentes. Procedimiento con doble limpieza LC y análisis GC/MS] será utilizada como método de ensayo para demostrar la conformidad con los límites mencionados en el párrafo primero.</p>

▼M5

Columna 1 Denominación de la sustancia, de los grupos de sustancias o de las mezclas	Columna 2 Restricciones
<p>g) Benzo[k]fluoranteno (BkFA) N° CAS 207-08-9</p> <p>h) Dibenzo[a,h]antraceno (DBAhA) N° CAS 53-70-3</p>	<p>Hasta el 23 de septiembre de 2016, se podrá considerar que se respetan los límites mencionados en el párrafo primero si el extracto de aromáticos policíclicos (APC) es inferior al 3 % en peso, medido con la norma del Institute of Petroleum IP 346:1998 (<i>Determination of PCA in unused lubricating base oils and asphaltene free petroleum fractions — Dimethyl sulphoxide extraction refractive index method</i>) (Determinación de APC en aceites lubricantes de base no utilizados y fracciones de petróleo sin asfalto — método del índice de refracción de la extracción del dimetil sulfóxido), a condición de que el fabricante o importador mida la conformidad con los límites de BaP y de los HAP incluidos en la lista, así como la correlación de los valores medidos con el extracto de APC, cada seis meses o después de cada cambio operativo importante, lo que se produzca primero. ◀</p> <p>2. Además, ni los neumáticos ni las bandas de rodadura para el recauchutado fabricados con posterioridad al 1 de enero de 2010 podrán comercializarse si contienen aceites diluyentes por encima de los límites mencionados en el punto 1.</p> <p>Se considerará que se respetan dichos límites si los compuestos de caucho vulcanizado no superan el límite del 0,35 de protones de concavidad (Bay protons), medido y calculado mediante el método ISO 21461 (Caucho vulcanizado — determinación de la aromaticidad de los aceites en los compuestos de caucho vulcanizado).</p> <p>3. A modo de excepción, el punto 2 no será aplicable a los neumáticos recauchutados cuya banda de rodadura no contenga aceites diluyentes en una cantidad superior a los límites indicados en el punto 1.</p> <p>4. En lo que se refiere a esta entrada, se entenderá por «neumáticos» los neumáticos de vehículos incluidos en el ámbito de aplicación de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y sus remolques (****), — la Directiva 2003/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, relativa a la homologación de los tractores agrícolas o forestales, de sus remolques y de su maquinaria intercambiable remolcada, así como de los sistemas, componentes y unidades técnicas de dichos vehículos (****), y — la Directiva 2002/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de marzo de 2002, relativa a la homologación de los vehículos de motor de dos o tres ruedas y por la que se deroga la Directiva 92/61/CEE del Consejo (*****).

▼M5

Columna 1 Denominación de la sustancia, de los grupos de sustancias o de las mezclas	Columna 2 Restricciones
	<p>►M24 5. No se comercializarán artículos destinados al público en general si cualquiera de sus componentes de caucho o plástico que están en contacto directo, así como en contacto prolongado o repetitivo a corto plazo, con la piel humana y la cavidad bucal, en condiciones de uso normales o razonablemente previsibles, contiene más de 1 mg/kg (0,0001 % del peso de ese componente) de cualquiera de los HAP enumerados.</p> <p>Dichos artículos incluyen entre otros:</p> <ul style="list-style-type: none"> — equipamiento deportivo, como bicicletas, palos de golf o raquetas, — utensilios domésticos, carritos y andadores, — herramientas para uso doméstico, — ropa, calzado, guantes y ropa deportiva, — correas de reloj, muñequeras, máscaras y cintas para la cabeza. <p>6. No se comercializarán juguetes, incluidos los juguetes de actividad, ni artículos de puericultura si cualquiera de sus componentes de caucho o plástico que esté en contacto directo, así como en contacto prolongado o repetitivo a corto plazo, con la piel humana o la cavidad bucal, en condiciones de uso normales o razonablemente previsibles, contiene más de 0,5 mg/kg (0,00005 % del peso de ese componente) de cualquiera de los HAP enumerados.</p> <p>7. No obstante, los apartados 5 y 6 no se aplicarán a los artículos comercializados por primera vez antes del 27 de diciembre de 2015.</p> <p>8. A más tardar el 27 de diciembre de 2017, la Comisión revisará los valores límite de los apartados 5 y 6 a la vista de nuevos datos científicos, incluida la migración de HAP a partir de los artículos mencionados en estos y la información sobre materias primas alternativas, y si procede modificará dichos apartados en consecuencia. ◀</p> <p>(****) DO L 263 de 9.10.2007, p. 1. (*****) DO L 171 de 9.7.2003, p. 1. (*****) DO L 124 de 9.5.2002, p. 1.</p>

▼ **M5**

Columna 1 Denominación de la sustancia, de los grupos de sustancias o de las mezclas	Columna 2 Restricciones
<p>51. Los ftalatos siguientes (u otros números CAS- y CE que engloben la sustancia):</p> <p>a) Di(2-etilhexil)ftalato (DEHP)</p> <p style="padding-left: 40px;">Nº CAS 117-81-7</p> <p style="padding-left: 40px;">Nº CE 204-211-0</p> <p>b) Ftalato de dibutilo (DBP)</p> <p style="padding-left: 40px;">Nº CAS 84-74-2</p> <p style="padding-left: 40px;">Nº CE 201-557-4</p> <p>c) Butilbencilftalato (BBP)</p> <p style="padding-left: 40px;">Nº CAS 85-68-7</p> <p style="padding-left: 40px;">Nº CE 201-622-7</p>	<p>► C7 1. No podrán utilizarse como sustancias o en mezclas en concentraciones superiores al 0,1 % en peso del material plastificado, en los juguetes y artículos de puericultura. ◀</p> <p>► C7 2. No se comercializarán los juguetes y artículos de puericultura que contengan dichos ftalatos en una concentración superior al 0,1 % en peso del material plastificado. ◀</p> <p>► M30 ————— ◀</p> <p>4. A los efectos de este punto, se entenderá por «artículo de puericultura» todo producto destinado a facilitar el sueño, la relajación, la higiene, la alimentación y la succión de los niños.</p>
<p>52. Los ftalatos siguientes (u otros números CAS- y CE que engloben la sustancia):</p> <p>a) Diisonilftalato (DINP)</p> <p style="padding-left: 40px;">Nº CAS 28553-12-0 y 68515-48-0</p> <p style="padding-left: 40px;">Nº CE 249-079-5 y 271-090-9</p> <p>b) Diisodeciltalato (DIDP)</p> <p style="padding-left: 40px;">Nº CAS 26761-40-0 y 68515-49-1</p> <p style="padding-left: 40px;">Nº CE 247-977-1 y 271-091-4</p> <p>c) Din-octiltalato (DNOP)</p> <p style="padding-left: 40px;">Nº CAS 117-84-0</p> <p style="padding-left: 40px;">Nº CE 204-214-7</p>	<p>1. No podrán utilizarse como sustancias o en mezclas en concentraciones superiores al 0,1 % en peso del material plastificado, en los juguetes y artículos de puericultura que los niños puedan introducirse en la boca.</p> <p>► C7 2. No se comercializarán dichos juguetes y artículos de puericultura que contengan los mencionados ftalatos en una concentración superior al 0,1 % en peso del material plastificado. ◀</p> <p>► M30 ————— ◀</p> <p>4. A los efectos de este punto, se entenderá por «artículo de puericultura» todo producto destinado a facilitar el sueño, la relajación, la higiene, la alimentación y la succión de los niños.</p>
<p>▼ M9</p> <hr/>	
<p>▼ M5</p> <p>54. 2-(2-metoxietoxi)etanol (DEGME)</p> <p style="padding-left: 40px;">Nº CAS 111-77-3</p> <p style="padding-left: 40px;">Nº CE 203-906-6</p>	<p>No se comercializará para su venta al público en general después del 27 de junio de 2010 como componente de pinturas, decapantes, productos de limpieza, emulsiones autobrillantes y sellantes para suelo en concentraciones iguales o superiores al 0,1 % en peso.</p>

▼M5

Columna 1 Denominación de la sustancia, de los grupos de sustancias o de las mezclas	Columna 2 Restricciones
<p>55. 2-(2-butoxi)etanol (DEGBE)</p> <p>Nº CAS 112-34-5</p> <p>Nº CE 203-961-6</p>	<p>1. No se comercializará por primera vez para su venta al público en general después del 27 de junio de 2010 como componente de pinturas para pulverizar o de productos de limpieza para pulverizar envasados en generadores de aerosoles en concentraciones iguales o superiores al 3 % en peso.</p> <p>2. Las pinturas para pulverizar y los productos de limpieza para pulverizar envasados en generadores de aerosoles que contengan DEGBE y no respeten lo dispuesto en el punto 1 no se comercializarán para su venta al público en general después del 27 de diciembre de 2010.</p> <p>3. Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones comunitarias sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y mezclas, los proveedores deberán garantizar, antes de la comercialización, que las pinturas distintas de las pinturas para pulverizar, que contengan DEGBE en concentraciones iguales o superiores al 3 % en peso y que se comercialicen para su venta al público en general vayan marcadas de forma visible, legible e indeleble, a más tardar el 27 de diciembre de 2010, con la siguiente indicación:</p> <p>«No utilizar con equipos para pulverización de pintura».</p>
<p>►M21 56. Diisocianato de metilendifenilo (MDI)</p> <p>Nº CAS 26447-40-5</p> <p>Nº CE 247-714-0,</p> <p>incluidos los isómeros específicos siguientes:</p> <p>a) diisocianato de 4,4'-metilendifenilo:</p> <p>Nº CAS 101-68-8</p> <p>Nº CE 202-966-0</p> <p>b) diisocianato de 2,4'-metilendifenilo:</p> <p>Nº CAS 5873-54-1</p> <p>Nº CE 227-534-9</p> <p>c) diisocianato de 2,2'-metilendifenilo:</p> <p>Nº CAS 2536-05-2</p> <p>Nº CE 219-799-4 ◀</p>	<p>1. No se comercializará para su venta al público en general después del 27 de diciembre de 2010 como componente de mezclas en concentraciones iguales o superiores al 0,1 % en peso de MDI para su venta al público en general, salvo que los proveedores garanticen, antes de la comercialización, que el envase:</p> <p>a) contiene guantes de protección que cumplen los requisitos establecidos en la Directiva 89/686/CEE del Consejo (*****);</p> <p>b) lleva de manera visible, legible e indeleble, sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones comunitarias sobre clasificación, embalaje y etiquetado de sustancias y productos peligrosos, las siguientes indicaciones:</p> <p>«← Este producto puede provocar reacciones alérgicas en personas sensibles a los diisocianatos.</p> <p>— Las personas con asma, eccema o afecciones de la piel deberían evitar todo contacto con este producto, incluido el contacto dérmico.</p> <p>— Este producto no debe utilizarse en condiciones de ventilación insuficiente salvo si se emplea una mascarilla protectora con un filtro antigás adecuado (por ejemplo, de tipo A1 conforme a la norma EN 14387)».</p> <p>2. A título de excepción, el punto 1, letra a), no se aplicará a los adhesivos termoplásticos.</p> <p>(*****) DO L 399 de 30.12.1989, p. 18.</p>

▼M5

Columna 1 Denominación de la sustancia, de los grupos de sustancias o de las mezclas	Columna 2 Restricciones
<p>57. Ciclohexano</p> <p>N° CAS 110-82-7</p> <p>N° CE 203-806-2</p>	<p>1. No se comercializará por primera vez para su venta al público en general después del 27 de junio de 2010 como componente de adhesivos de contacto a base de neopreno en concentraciones iguales o superiores al 0,1 % en peso en paquetes con un peso superior a 350 g.</p> <p>2. Los adhesivos de contacto a base de neopreno que contengan ciclohexano y que no respeten lo dispuesto en el punto 1 no se comercializarán en el mercado para su venta al público en general después del 27 de diciembre de 2010.</p> <p>3. Sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones comunitarias sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y mezclas, los proveedores garantizarán, antes de la comercialización, que los adhesivos de contacto a base de neopreno que contengan ciclohexano en concentraciones iguales o superiores al 0,1 % en peso y que se comercialicen para su venta al público en general después del 27 de diciembre de 2010 vayan marcados de forma visible, legible e indeleble con la siguiente indicación:</p> <p>«← Este producto no debe usarse en condiciones de ventilación insuficiente.</p> <p>— Este producto no debe usarse para la instalación de moquetas.»</p>
<p>58. Nitrato de amonio (NA)</p> <p>N° CAS 6484-52-2</p> <p>N° CE 229-347-8</p>	<p>1. No se comercializará en el mercado por primera vez después del 27 de junio de 2010 como sustancia o en mezclas que contengan más del 28 % en peso de nitrógeno respecto al nitrato amónico para su utilización como abono sólido, ya sea simple o compuesto, a menos que sea conforme a las disposiciones técnicas relativas a los abonos de nitrato de amonio con alto contenido de nitrógeno establecidas en el anexo III del Reglamento (CE) n° 2003/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (*****).</p> <p>2. No se comercializará después del 27 de junio de 2010 como sustancia o en mezclas que contengan un 16 % o más en peso de nitrógeno respecto al nitrato de amonio salvo que vaya destinado a:</p> <p>a) usuarios intermedios y distribuidores, incluidas las personas físicas y jurídicas en posesión de licencia o autorización de conformidad con la Directiva 93/15/CEE del Consejo (*****);</p> <p>b) agricultores para su uso en actividades agrarias, ya sea a tiempo parcial o completo y sin que dependa necesariamente de la superficie de la explotación.</p> <p>A efectos de la presente letra, se entenderá por:</p> <p>i) «agricultor»: toda persona física o jurídica o todo grupo de personas físicas o jurídicas, independientemente del régimen jurídico que otorgue la legislación nacional al grupo y a sus miembros, cuya explotación esté situada en el territorio de la Comunidad, tal como se establece en el artículo 299 del Tratado, y que ejerza una actividad agraria,</p>

▼ **M5**

Columna 1 Denominación de la sustancia, de los grupos de sustancias o de las mezclas	Columna 2 Restricciones
	<p>ii) «actividad agraria»: la producción, la cría o el cultivo de productos agrarios, con inclusión de la cosecha, el ordeño, la cría de animales y el mantenimiento de animales para trabajos agrícolas, o el mantenimiento de la tierra en buenas condiciones agrarias y medioambientales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo (*****);</p> <p>c) personas físicas o jurídicas que se dedican a actividades profesionales como la horticultura, el cultivo en invernaderos, la conservación de parques, jardines o campos de deporte, la silvicultura y otras actividades similares.</p> <p>3. No obstante, para las restricciones contempladas en el punto 2, los Estados miembros podrán aplicar, por razones socioeconómicas y hasta el 1 de julio de 2014, un límite de hasta el 20 % en peso de nitrógeno respecto al nitrato de amonio a las sustancias y mezclas comercializadas dentro de su territorio. En tal caso, informarán de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros.</p> <p>(*****) DO L 304 de 21.11.2003, p. 1. (*****) DO L 121 de 15.5.1993, p. 20. (*****) DO L 270 de 21.10.2003, p. 1.</p>

▼ **M6**

<p>59. Diclorometano</p> <p>N° CAS 75-09-2</p> <p>N° CE: 200-838-9</p>	<p>1. Los decapantes de pintura con una concentración de diclorometano igual o superior al 0,1 % en peso:</p> <p>a) no se comercializarán por primera vez para ser suministrados al público en general o a los profesionales después del 6 de diciembre de 2010;</p> <p>b) no se comercializarán para ser suministrados al público en general o a los profesionales después del 6 de diciembre de 2011;</p> <p>c) no serán utilizados por profesionales después del 6 de junio de 2012.</p> <p>En lo que respecta a esta entrada:</p> <p>i) se entenderá por «profesional» toda persona física o jurídica, en especial los trabajadores y los trabajadores autónomos, que realice el decapado de pintura como parte de su actividad profesional fuera de una instalación industrial,</p> <p>ii) se entenderá por «instalación industrial» una instalación utilizada para actividades de decapado de pintura.</p>
--	--

▼M6

Columna 1 Denominación de la sustancia, de los grupos de sustancias o de las mezclas	Columna 2 Restricciones
	<p>2. No obstante lo dispuesto en el punto 1, los Estados miembros podrán autorizar en sus respectivos territorios, y para determinadas actividades, el uso de decapantes de pintura que contengan diclorometano por parte de profesionales formados específicamente, y podrán autorizar la comercialización de este tipo de decapantes para su suministro a dichos profesionales.</p> <p>Los Estados miembros que apliquen esta excepción establecerán disposiciones adecuadas para la protección de la salud y la seguridad de los profesionales que usen decapantes de pintura que contengan diclorometano, e informarán de ello a la Comisión.</p> <p>Dichas disposiciones incluirán el requisito de que el profesional esté en posesión de un certificado reconocido por el Estado miembro en el que ejerza o presente otra prueba documental al efecto, o bien haya sido autorizado de otro modo por dicho Estado miembro, de manera que quede demostrado que ha sido debidamente formado y cuenta con la competencia necesaria para usar decapantes de pintura que contengan diclorometano.</p> <p>La Comisión elaborará una lista de los Estados miembros que hayan aplicado la excepción a la que se refiere el presente punto y la publicará en internet.</p> <p>3. Todo profesional que se acoja a la excepción a la que se refiere el punto 2 ejercerá esta actividad únicamente en un Estado miembro que aplique dicha excepción. La formación a la que se refiere el punto 2 incluirá como mínimo los aspectos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) concienciación, evaluación y gestión de los riesgos para la salud, incluyendo información sobre los productos de sustitución y los procesos que, en sus respectivas condiciones de uso, sean menos peligrosos para la salud y la seguridad de los trabajadores; b) empleo de ventilación suficiente; c) uso de equipos de protección individual adecuados que cumplan los requisitos establecidos en la Directiva 89/686/CEE. <p>Los empresarios y los trabajadores autónomos deberán sustituir preferentemente el diclorometano por un agente químico o un proceso que, en sus condiciones de uso, no presente ningún riesgo o presente un riesgo menor para la salud y la seguridad de los trabajadores.</p> <p>Los profesionales aplicarán en la práctica todas las medidas de seguridad pertinentes, incluido el uso de equipos de protección individual.</p>

▼M6

Columna 1 Denominación de la sustancia, de los grupos de sustancias o de las mezclas	Columna 2 Restricciones
	<p>4. Sin perjuicio de otras disposiciones de la normativa comunitaria en materia de protección de los trabajadores, los decapantes de pintura que contengan diclorometano en una concentración igual o superior al 0,1 % en peso podrán utilizarse en instalaciones industriales únicamente si se cumplen como mínimo las condiciones siguientes:</p> <p>a) existe una ventilación eficaz en todas las zonas de tratamiento, y en particular en las zonas de tratamiento húmedo y de secado de los productos decapados: ventilación local por aspiración en los tanques de decapado complementada con ventilación forzada en las zonas mencionadas, de modo que se minimice la exposición y se asegure el cumplimiento, cuando sea técnicamente posible, de los límites de exposición profesional pertinentes;</p> <p>b) se aplican medidas dirigidas a minimizar la evaporación de los tanques de decapado que incluyen los elementos siguientes: tapas para cubrir los tanques de decapado, excepto durante la carga y descarga; procedimientos adecuados de carga y descarga de los tanques de decapado y lavado de los tanques con agua o agua salobre para eliminar el exceso de disolvente después de la descarga;</p> <p>c) se aplican medidas para la manipulación segura del diclorometano en los tanques de decapado que incluyen los elementos siguientes: bombas y conductos para la transferencia del decapante de pintura a los tanques y para extraerlo de los mismos, y medidas adecuadas para la limpieza segura de los tanques y la eliminación segura de los lodos;</p> <p>d) se dispone de equipos de protección individual que cumplen los requisitos establecidos en la Directiva 89/686/CEE, consistentes en: guantes de protección adecuados, gafas de seguridad y ropa de protección, así como equipo de protección respiratoria cuando no puedan cumplirse de otro modo los límites de exposición profesional pertinentes;</p> <p>e) se proporciona a los operarios la información y la formación teórica y práctica adecuadas para el uso correcto del equipo mencionado anteriormente.</p> <p>5. Sin perjuicio de otras disposiciones comunitarias sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, los decapantes de pintura que contengan diclorometano en una concentración igual o superior al 0,1 % en peso deberán ir marcados de forma visible, legible e indeleble, a más tardar el 6 de diciembre de 2011, con la siguiente indicación:</p> <p>«Uso restringido para fines industriales y para profesionales debidamente autorizados en determinados Estados miembros de la UE. Compruébese la vigencia geográfica de la autorización.»</p>

▼ **M5**

Columna 1 Denominación de la sustancia, de los grupos de sustancias o de las mezclas	Columna 2 Restricciones
---	----------------------------

▼ **M12**

60. Acrilamida N° CAS 79-06-1	No se comercializará ni utilizará como sustancia o componente de mezclas con una concentración igual o superior al 0,1 % en peso para las aplicaciones de revestimiento después del 5 de noviembre de 2012.
----------------------------------	---

▼ **M16**

61. Dimetilfumarato (DMF) N° CAS 624-49-7 N° CE 210-849-0	Se prohíbe su uso en artículos o partes de artículos en concentraciones mayores de 0,1 mg/kg. No se comercializarán los artículos o partes de artículos que contengan DMF en concentraciones mayores de 0,1 mg/kg.
---	---

▼ **M20**

62. a) Acetato de fenilmercurio N° CE: 200-532-5 N° CAS: 62-38-4 b) Propionato de fenilmercurio N° CE: 203-094-3 N° CAS: 103-27-5 c) 2-etilhexanoato de fenilmercurio N° CE: 236-326-7 N° CAS: 13302-00-6 d) Octanoato de fenilmercurio N° CE: - N° CAS: 13864-38-5 e) Neodecanoato de fenilmercurio N° CE: 247-783-7 N° CAS: 26545-49-3	1. No se fabricarán, comercializarán ni utilizarán como sustancias ni en mezclas después del 10 de octubre de 2017 si la concentración de mercurio en las mezclas es igual o superior al 0,01 % en peso. 2. Los artículos o las partes de artículos que contengan una o varias de estas sustancias no se comercializarán después del 10 de octubre de 2017 si la concentración de mercurio en los artículos o en cualquier parte de estos es igual o superior al 0,01 % en peso.
---	---

▼ **M18**

63. Plomo N° CAS 7439-92-1 N° CE 231-100-4 y sus compuestos	1. No se utilizarán en ninguna de las partes de los artículos de joyería ni se comercializarán estos artículos si la concentración de plomo (expresada en metal) en la parte en cuestión es igual o superior al 0,05 % en peso. 2. A efectos del punto 1: i) los «artículos de joyería» comprenderán los artículos de joyería y bisutería y los accesorios para el pelo, lo que incluye: a) brazaletes, collares y anillos; b) pirsines; c) relojes de pulsera y pulseras de cualquier tipo; d) broches y gemelos; ii) por «ninguna de las partes» se entiende también los materiales utilizados en la fabricación de las joyas, así como los distintos componentes de los artículos de joyería. 3. El punto 1 se aplicará también a las distintas partes cuando se utilicen o se comercialicen para la fabricación de joyas. 4. No obstante, el punto 1 no se aplicará: a) al vidrio cristal tal como se define en el anexo I (categorías 1, 2, 3 y 4) de la Directiva 69/493/CEE del Consejo (*);
--	---

▼ **M18**

Columna 1 Denominación de la sustancia, de los grupos de sustancias o de las mezclas	Columna 2 Restricciones
	<p>b) a los componentes internos de los aparatos de relojería inaccesibles para los consumidores;</p> <p>c) a las piedras preciosas y semipreciosas no sintéticas o reconstruidas [código NC 7103, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CEE) n° 2658/87], salvo que hayan sido tratadas con plomo o sus componentes o con mezclas que contengan estas sustancias;</p> <p>d) a los esmaltes, definidos como mezclas vitrificables resultantes de la fusión, vitrificación o sinterización de minerales fundidos a una temperatura mínima de 500 °C.</p> <p>5. No obstante, el punto 1 no se aplicará a los artículos de joyería comercializados por primera vez antes del 9 de octubre de 2013 ni a los artículos de joyería producidos antes del 10 de diciembre de 1961.</p> <p>► M31 6. No más tarde del 9 de octubre de 2017, la Comisión reevaluará los puntos 1 a 5 de la presente entrada a la luz de los nuevos datos científicos que estén disponibles, en particular sobre la existencia de alternativas y sobre la migración de plomo a partir de los artículos a que se refiere el punto 1, y modificará dicha entrada en consecuencia, si procede. ◀</p> <p>► M31 7. No se comercializarán ni utilizarán en artículos suministrados al público en general si la concentración de plomo (expresado en metal) en dichos artículos o las partes accesibles de estos es igual o superior al 0,05 % en peso y si los niños pueden introducirse en la boca tales artículos o partes en condiciones de utilización normales o razonablemente previsibles.</p> <p>Ese límite no se aplicará cuando pueda demostrarse que la tasa de liberación de plomo a partir de un artículo o una parte accesible, estén o no revestidos, no excede de 0,05 µg/cm² por hora (equivalente a 0,05 µg/g/h) y que, en el caso de los artículos revestidos, el revestimiento es suficiente para garantizar que esta tasa de liberación no se rebase durante un período de al menos dos años de utilización del artículo en condiciones normales o razonablemente previsibles.</p> <p>A los efectos del presente punto, se considerará que un artículo o una parte accesible de un artículo pueden ser introducidos en la boca por los niños si miden menos de 5 cm en una de sus dimensiones o tienen una pieza desmontable o sobresaliente de ese tamaño.</p> <p>8. No obstante, el punto 7 no se aplicará:</p> <p>a) a los artículos de joyería del punto 1;</p>

▼ **M18**

Columna 1 Denominación de la sustancia, de los grupos de sustancias o de las mezclas	Columna 2 Restricciones
	<p>b) al vidrio cristal tal como se define en el anexo I (categorías 1, 2, 3 y 4) de la Directiva 69/493/CEE;</p> <p>c) a las piedras preciosas y semipreciosas no sintéticas o reconstruidas [código NC 7103 establecido en el Reglamento (CEE) n° 2658/87], salvo que hayan sido tratadas con plomo o sus compuestos o con mezclas que contengan estas sustancias;</p> <p>d) a los esmaltes, definidos como mezclas vitrificables resultantes de la fusión, vitrificación o sinterización de minerales fundidos a una temperatura de al menos 500 °C;</p> <p>e) a las llaves y cerraduras, incluidos los candados;</p> <p>f) a los instrumentos musicales;</p> <p>g) a los artículos o partes de artículos que incluyan aleaciones de latón, si la concentración de plomo (expresada en metal) en la aleación de latón no excede del 0,5 % en peso;</p> <p>h) a las puntas de utensilios de escritura;</p> <p>i) a los artículos religiosos;</p> <p>j) a las pilas portátiles de carbón-zinc y a las pilas botón;</p> <p>k) a los artículos que entran en el ámbito de aplicación de:</p> <p>i) la Directiva 94/62/CE;</p> <p>ii) el Reglamento (CE) n° 1935/2004;</p> <p>iii) la Directiva 2009/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (**);</p> <p>iv) la Directiva 2011/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo (***)</p> <p>9. No más tarde del 1 de julio de 2019, la Comisión reevaluará el punto 7 y el punto 8, letras e), f), i) y j), de la presente entrada a la luz de los nuevos datos científicos que estén disponibles, en particular sobre la existencia de alternativas y sobre la migración de plomo a partir de los artículos a que se refiere el punto 7, incluido el requisito relativo a la integridad del revestimiento, y modificará dicha entrada en consecuencia, si procede.</p> <p>10. No obstante, el punto 7 no se aplicará a los artículos comercializados por primera vez antes del 1 de junio de 2016. ◀</p> <p>(*) DO L 326 de 29.12.1969, p. 36.</p> <p>► M31 (**) Directiva 2009/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, sobre la seguridad de los juguetes (DO L 170 de 30.6.2009, p. 1).</p> <p>(***) Directiva 2011/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos (DO L 174 de 1.7.2011, p. 88). ◀</p>

▼ **M5**

Columna 1 Denominación de la sustancia, de los grupos de sustancias o de las mezclas	Columna 2 Restricciones
---	----------------------------

▼ **M27**

64. 1,4-diclorobenceno
Nº CAS 106-46-7
Nº CE 203-400-5

No se comercializará ni utilizará como sustancia o componente de mezclas con una concentración igual o superior al 1 % en peso cuando la sustancia o la mezcla sea comercializada para el uso o usada como ambientador o como desodorante de aseos, hogares, oficinas u otras zonas interiores públicas.

▼ **M38**

65. Sales inorgánicas de amonio

1. No se comercializarán ni utilizarán, en mezclas o artículos aislantes de celulosa, después del 14 de julio de 2018, salvo si la emisión de amoniaco de dichas mezclas o artículos arroja una concentración inferior a 3 ppm por volumen (2,12 mg/m³) en las condiciones de ensayo establecidas en el punto 4.

Los proveedores de mezclas aislantes de celulosa que contengan sales inorgánicas de amonio informarán a los destinatarios o consumidores del índice de carga máximo admisible de la mezcla aislante de celulosa, expresado en grosor y densidad.

Los usuarios intermedios de la mezcla aislante de celulosa que contenga sales inorgánicas de amonio velarán por que no se supere el índice de carga máximo admisible comunicado por los proveedores.

2. A título de excepción, el punto 1 no se aplicará a la comercialización de mezclas aislantes de celulosa destinadas a ser utilizadas exclusivamente para la producción de artículos aislantes de celulosa, o a la utilización de tales mezclas en la producción de artículos aislantes de celulosa.

3. En el caso de un Estado miembro que el 14 de julio de 2016 disponga de medidas nacionales provisionales que hayan sido autorizadas por la Comisión de conformidad con el artículo 129, apartado 2, letra a), lo dispuesto en los puntos 1 y 2 se aplicará a partir de dicha fecha.

4. El cumplimiento del límite de emisión especificado en el punto 1, párrafo primero, se demostrará de conformidad con las especificaciones técnicas CEN/TS 16516, con las siguientes adaptaciones:

a) la duración del ensayo será, como mínimo, de catorce días en lugar de veintiocho días;

▼ **M38**

Columna 1 Denominación de la sustancia, de los grupos de sustancias o de las mezclas	Columna 2 Restricciones
	<ul style="list-style-type: none"> b) las emisiones de gases de amoniaco se medirán al menos una vez al día durante todo el ensayo; c) el límite de la emisión no se alcanzará ni superará en ninguna medición realizada durante el ensayo; d) la humedad relativa será del 90 % en lugar del 50 %; e) se empleará un método adecuado para medir las emisiones de gas de amoniaco; f) el índice de carga, expresado en grosor y densidad, se registrará durante el muestreo de los artículos o mezclas aislantes de celulosa que vayan a ser sometidos a ensayo.

▼ **M40**

66. Bisfenol A N.º CAS 80-05-7 N.º CE 201-245-8	No se comercializará en papel térmico con una concentración igual o superior al 0,02 % en peso a partir del 2 de enero de 2020.
---	---

▼ **M41**

67. Bis(pentabromofenil)éter (éter de decabromodifenilo; decaBDE) N.º CAS 1163-19-5 N.º CE 214-604-9	<ol style="list-style-type: none"> 1. No se fabricará ni se comercializará como sustancia como tal después del 2 de marzo de 2019. 2. No se utilizará para producir o comercializar: <ul style="list-style-type: none"> a) otra sustancia, como componente; b) una mezcla; c) un artículo, o cualquier pieza de este, en una concentración igual o superior al 0,1 % en peso, después de 2 de marzo de 2019. 3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán a ninguna sustancia, componente de otra sustancia o mezcla destinada a utilizarse o que se utilice para: <ul style="list-style-type: none"> a) la producción de una aeronave antes del 2 de marzo de 2027, b) la producción de piezas de recambio para cualquiera de los siguientes productos: <ul style="list-style-type: none"> i) una aeronave fabricada antes del 2 de marzo de 2027, ii) los vehículos de motor que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 2007/46/CE, los vehículos agrícolas o forestales sujetos al Reglamento (UE) n.º 167/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (*) o las máquinas contempladas en la Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (**), fabricados antes del 2 de marzo de 2019
---	--

▼ **M41**

Columna 1 Denominación de la sustancia, de los grupos de sustancias o de las mezclas	Columna 2 Restricciones
	<p>4. El apartado 2, letra c) no se aplicará a ninguno de los siguientes productos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) los artículos comercializados antes del 2 de marzo de 2019; b) las aeronaves producidas de conformidad con el apartado 3, letra a); c) las piezas de recambio de aeronaves, vehículos o máquinas fabricados de conformidad con el apartado 3, letra b); d) los aparatos eléctricos y electrónicos que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 2011/65/CE. <p>5. A efectos de este punto, «aeronave» se refiere a:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) una aeronave civil fabricada de conformidad con un certificado de tipo expedido con arreglo al Reglamento (UE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (**), o con un diseño aprobado conforme a las normas nacionales de un Estado contratante de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), o bien con un certificado de aeronavegabilidad expedido por un Estado contratante de la OACI con arreglo al anexo 8 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, b) una aeronave militar. <p>(*) Reglamento (UE) n.º 167/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de febrero de 2013, relativo a la homologación de los vehículos agrícolas o forestales, y a la vigilancia del mercado de dichos vehículos (DO L 60 de 2.3.2013, p. 1).</p> <p>(**) Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a las máquinas y por la que se modifica la Directiva 95/16/CE (DO L 157 de 9.6.2006, p. 24).</p> <p>(***) Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea, y se deroga la Directiva 91/670/CEE del Consejo, el Reglamento (CE) n.º 1592/2002 y la Directiva 2004/36/CE (DO L 79 de 19.3.2008, p. 1).</p>

▼ **M44**

<p>68. Ácido perfluorooctanoico (PFOA)</p> <p>N.º CAS 335-67-1</p> <p>N.º CE 206-397-9</p> <p>y sus sales.</p> <p>Cualquier sustancia afin (incluidas sus sales y polímeros) que tenga como uno de sus elementos estructurales un grupo perfluoroheptilo ramificado o lineal de fórmula C₇F₁₅, directamente unido a otro átomo de carbono.</p> <p>Cualquier sustancia afin (incluidas sus sales y polímeros) que tenga como uno de sus elementos estructurales un grupo perfluorooctilo ramificado o lineal de fórmula C₈F₁₇.</p>	<p>1. No se fabricarán ni se comercializarán como sustancias como tales a partir del 4 de julio de 2020.</p> <p>2. A partir del 4 de julio de 2020, no se comercializarán ni se utilizarán en la producción de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) otra sustancia, como componente; b) una mezcla; c) un artículo; <p>en una concentración igual o superior a 25 ppm de PFOA, incluidas sus sales, o de 1 000 ppm de una sustancia afin al PFOA, sola o en combinación.</p>
---	---

▼M44

Columna 1 Denominación de la sustancia, de los grupos de sustancias o de las mezclas	Columna 2 Restricciones
<p>Quedan excluidas de esta denominación las siguientes sustancias:</p> <ul style="list-style-type: none"> — C_8F_{17-X} (donde $X = F, Cl, Br$), — $C_8F_{17-C(=O)OH}$, $C_8F_{17-C(=O)O-X'}$ o $C_8F_{17-CF_2-X'}$ (donde $X' =$ cualquier grupo, sales incluidas). 	<p>3. Los puntos 1 y 2 serán aplicables a partir del:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) 4 de julio de 2022 a: <ul style="list-style-type: none"> i) los equipos de fabricación de semiconductores; ii) las tintas de impresión a base de látex; b) 4 de julio de 2023 a: <ul style="list-style-type: none"> i) los productos textiles para la protección de trabajadores contra los riesgos para su salud y su seguridad; ii) las membranas para productos textiles de uso médico, para la filtración en el tratamiento de aguas, en los procesos de producción y el tratamiento de efluentes; iii) los nano-revestimientos de plasma; c) 4 de julio de 2032 a los productos sanitarios distintos de los productos sanitarios implantables en el ámbito de aplicación de la Directiva 93/42/CEE. <p>4. Los puntos 1 y 2 no serán aplicables a nada de lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) el ácido perfluorooctano-sulfónico (PFOS) y sus derivados, que figuran en la parte A del anexo I del Reglamento (CE) n.º 850/2004; b) la producción de una sustancia como subproducto inevitable en la fabricación de productos químicos fluorados de cadena carbonada de seis o menos átomos; c) las sustancias que vayan a utilizarse, o se utilicen, como sustancias intermedias aisladas transportadas, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 18, apartado 4, letras a) a f), del presente Reglamento; d) una sustancia, componente de otra sustancia o mezcla destinada a utilizarse o que se utilice: <ul style="list-style-type: none"> i) para la producción de productos sanitarios implantables en el ámbito de aplicación de la Directiva 93/42/CEE; ii) como recubrimiento fotográfico aplicado a las películas, el papel o las planchas para impresión; iii) en procesos fotolitográficos para semiconductores o en procesos de grabado para semiconductores compuestos; e) concentrados de mezclas de espumas ignífugas comercializados antes del 4 de julio de 2020 y destinados a utilizarse, o que se utilicen, para fabricar otras mezclas de espumas ignífugas. <p>5. El punto 2, letra b), no se aplicará a las mezclas de espumas ignífugas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) comercializadas antes del 4 de julio de 2020; o

▼ **M44**

Columna 1 Denominación de la sustancia, de los grupos de sustancias o de las mezclas	Columna 2 Restricciones
	<p>b) producidas de conformidad con el punto 4, letra e), siempre que, si se utilizan con fines de formación, se reduzcan al mínimo las emisiones al medio ambiente y que los efluentes recogidos se eliminen de manera segura.</p> <p>6. El punto 2, letra c), no se aplicará a:</p> <p>a) los artículos comercializados antes del 4 de julio de 2020;</p> <p>b) los productos sanitarios implantables fabricados de conformidad con el punto 4, letra d), inciso i);</p> <p>c) los artículos revestidos con los recubrimientos fotográficos mencionados en el punto 4, letra d), inciso ii);</p> <p>d) los semiconductores o los semiconductores compuestos mencionados en el punto 4, letra d), inciso iii).</p>

▼ **M48**▼ **C8**

<p>69. Metanol</p> <p>N.º CAS 67-56-1</p> <p>N.º CE 200-659-6</p>	<p>No se comercializará para el público en general después del 9 de mayo de 2019 en los líquidos limpiaparabrisas ni en los líquidos para deshelar los parabrisas en una concentración igual o superior al 0,6 % en peso.</p>
---	---

▼ **M46**

<p>70. Octametilciclotetrasiloxano (D4)</p> <p>N.º CAS 556-67-2</p> <p>N.º CE 209-136-7</p> <p>Decametilciclopentasiloxano (D5)</p> <p>N.º CAS 541-02-6</p> <p>N.º CE 208-764-9</p>	<p>1. No se comercializarán en los productos cosméticos que se eliminan con agua en una concentración superior o igual a 0,1 % en peso de cualquiera de las sustancias después del 31 de enero de 2020.</p> <p>2. A efectos de esta entrada, se entiende por «productos cosméticos que se eliminan con agua» los productos cosméticos definidos en el artículo 2, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n.º 1223/2009 que, en condiciones normales de uso, se eliminan con agua tras su aplicación.</p>
---	---

▼ **M47**

<p>71. 1-metil-2-pirrolidona</p> <p>(NMP)</p> <p>N.º CAS: 872-50-4</p> <p>N.º CE: 212-828-1</p>	<p>1. No se comercializará como una sustancia como tal o en mezclas con una concentración igual o superior al 0,3 % después del 9 de mayo de 2020 a no ser que los fabricantes, los importadores y los usuarios intermedios hayan incluido en los informes pertinentes sobre la seguridad química y las fichas de datos de seguridad los niveles sin efecto derivados (DNEL) relacionados con una exposición de los trabajadores de 14,4 mg/m³, en el caso de la exposición por inhalación, y de 4,8 mg/kg/día, en el caso de la exposición por vía cutánea.</p> <p>2. No se fabricará o utilizará como una sustancia como tal o en mezclas con una concentración igual o superior al 0,3 % después del 9 de mayo de 2020 a no ser que los fabricantes y usuarios intermedios adopten las medidas de gestión de riesgos adecuadas y</p>
---	--